

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 06

Radicación: 76-001-31-21-002-2017-00001-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, tramitado conforme a los ritos de la Ley 1448 de 2011 y en razón de la solicitud acumulada presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de las señoras **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** y **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, reclamantes, en su orden, de los predios denominados como “**PUEBLO NUEVO**” y “**BARRIO NUEVO**”, ubicados en el corregimiento **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**.

2. LA SOLICITUD:

LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-, a través de uno de sus abogados y en representación de las señoras **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** y **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, concitó éste trámite con demanda acumulada, respecto de los fundos¹ llamados “**PUEBLO NUEVO**” y “**BARRIO NUEVO**”, ubicados ambos en la vereda **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**.

**3. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOLICITANTES
Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES:**

Del predio “**PUEBLO NUEVO**”, quien demanda su restitución jurídica y material es la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**, identificada con la

¹ Según el artículo 656 del código Civil: “Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Las casas y veredas se llaman predios o fundos”.

CC. No. 29.324.909², quien para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes convivía con su esposo **JOSÉ URIEL QUINTERO**, identificado con la CC. No. 6.209.391; mientras que con relación al predio “**BARRIO NUEVO**” quien entabla semejante pretensión es la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, identificada con la CC. No. 29.808.491³, cuyo núcleo familiar estaba compuesto para la fecha de hechos por su cónyuge **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA** (q.e.p.d.), su hijo **DIEGO FERNANDO QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con la CC. No. 1.113.303.264⁴, su hija **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMÍREZ**, identificada con la CC. No. 1.113.304.896⁵; y sus dos nietos **MIGUEL ÁNGEL CORTEZ QUINTERO**, identificado con NUIP 1.115.358.966⁶, y **CARLOS DAVID SILVA QUINTERO**, identificado con NUIP 1.115.359.669⁷.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LAS SOLICITANTES CON LOS MISMOS:

4.1. Predio denominado “PUEBLO NUEVO”:

Este predio está ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-23** de la vereda **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**; se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **382-21548** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., y la cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0008-000**; tiene un área georreferenciada de **108 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	958009,0000	793092,0000	4° 12' 51,232" N	75° 56' 27,129" W
2	958008,0000	793076,0000	4° 12' 51,214" N	75° 56' 27,648" W
3	958015,0000	793077,0000	4° 12' 51,438" N	75° 56' 27,642" W
4	958016,0000	793092,0000	4° 12' 51,457" N	75° 56' 27,135" W

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección este, hasta llegar al punto 4, limitando con el predio catastral 76736020000130007000 inscrito a nombre de Rodallega Carabali Luis Antonio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta que sigue dirección sur, hasta llegar al punto 1, limitando con la diagonal 1.</i>

² Folio 81; Cdo. 2 – Pruebas Específicas “PUEBLO NUEVO”.

³ Folio 5; Cdo. 3 – Pruebas Específicas “BARRIO NUEVO”.

⁴ Folio 7; *ibidem*.

⁵ Folio 8; *ibidem*.

⁶ Folio 9; *ibidem*.

⁷ Folio 10; *ibidem*.

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que sigue dirección Oeste, hasta llegar al punto 2, limitando con el predio catastral 76736020000130009000 inscrito a nombre de Aguirre Sánchez Manuel Julián y Delgado Villalobos Eliana Marisol.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta que sigue dirección norte, hasta llegar al punto 1, limitando con el predio catastral 76736000100130090000 inscrito a nombre de Gómez Velásquez Mercedes y otros.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por LA UAEGRD, (Fis. 53 al 56 vto., Cdo. 2 Pbas. Esp. "PUEBLO NUEVO")

La señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** procura la restitución de este inmueble en su calidad de hermana sobreviviente del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, quien lo había adquirido en propiedad por virtud de la adjudicación que mediante Resolución No. 00372 del 29 de mayo de 1998, le hiciera el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-; título que sirvió de fundamento para la inauguración de su matrícula inmobiliaria, a la postre, asentada como inscripción No. 1 en el respectivo folio magnético de la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos⁸.

4.2. Predio denominado “BARRIO NUEVO”:

Este inmueble está ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-59** de la vereda **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**; se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **382-20882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., y la cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0003-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **105 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	958045,0000	793086,0000	4° 12' 52,414" N	75° 56' 27,344" W
2	958045,0000	793099,0000	4° 12' 52,423" N	75° 56' 26,923" W
3	958038,0000	793099,0000	4° 12' 52,168" N	75° 56' 26,916" W
4	958037,0000	793085,0000	4° 12' 52,153" N	75° 56' 27,375" W

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 2 con predio número 76736020000130002000 cuyos propietarios son Montenegro Duque Mario y Restrepo Montenegro Lucely.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con vía.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con predio número 76736020000130004000 cuyos propietarios son González Ortiz José Neftalí y Gaviria González Betsubia.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con predio número 7673600010013009000 cuyos propietarios son Gómez Velásquez Mercedes, Garcés Cárdenas Reinel y Garcés Cárdenas Ramón Elías.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por LA UAEGRD, (Fis. 66 al 70, Cdo. 3 – Pbas. Especificas "BARRIO NUEVO")

⁸ Folios 59 a 60; Cdo. Principal.

La suplicante, señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, se postula reclamante de este bien raíz, como copropietaria, amén de que le fue adjudicado a ella y a su esposo **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA** (q.e.p.d.), a través de la Resolución No. 00495 del 12 de junio de 1998, expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-, que sirvió de base para la apertura de su matrícula inmobiliaria, a la sazón, inscrita a guisa de anotación No. 1 en el folio real correspondiente⁹.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

5.1. Supuesto de hecho con relación al predio “PUEBLO NUEVO”

La abogada adscrita a **LA UAEGRTD –Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-**, en calidad de representante judicial de la Solicitante **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**, al describir los hechos que entroncan esta deprecación restitutoria, aduce que el señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, hermano de la peticionaria, adquiere el predio reclamado, esto es, el denominado “**PUEBLO NUEVO**”, ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-23** de la vereda **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, por adjudicación que se le hiciera mediante la Resolución No. 00372 del 29 de mayo de 1998; fecha para la cual la situación de orden público en esa zona ya era complicada, pues había presencia de grupos armados al margen de la ley, específicamente de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, cuyos integrantes sembraron el terror en la población civil con todas sus barbaries, hasta el punto que, de acuerdo a los medios de comunicación, se registró un desplazamiento masivo de la población rural de esa municipalidad.

Que el día 27 de julio de 2000, el señor **BUSTAMANTE QUEBRADA** fue desaparecido por hombres armados que se movilizaban en una camioneta, al parecer, miembros de las AUC; hecho que fue denunciado por la solicitante a través de múltiples peticiones ante varias entidades estatales.

Que, pese a que la solicitante no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, el hecho victimizante se puede probar con la medida inscrita como anotación No. 2 en el folio de matrícula inmobiliario No. **382-21548** y con el

⁹ Folio 57 a 58; Cdo. Principal.

informe de contexto del municipio de Sevilla V., el cual señala que la incursión de las AUC y del Bloque “*Cacique Calarcá*” ocurrió entre los años de 1997 y 1998,

Que el señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA** no dejó descendencia, sus ascendientes ya fallecieron y sólo le sobreviven sus hermanos JAVIER, MARIO, MARIELA y MARTHA BUSTAMANTE.

Que el predio en cuestión actualmente: “(...) *se encuentra habitado por la señora Bibiana Clemencia Bedoya Cardeño y el señor Juan Carlos Medina (...)*”, según ellos, con autorización de una persona que a su vez estaba designada por el propietario para cuidar el inmueble.

5.2. Elementos fácticos respecto del predio “BARRIO NUEVO”

La apoderada de la accionante **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, arguye que el predio “**BARRIO NUEVO**”, ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-59** de la vereda **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, lo adquirieron su representada y el esposo, señor **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA**, por la adjudicación que le hiciera el Estado a través de la Resolución No. 00495 del 12 de junio de 1998, con la que se abrió su registro inmobiliario y quedó inscrita a manera de anotación No. 1; calenda para la cual la situación de orden público era complicada en la zona por la presencia de grupos armados al margen de la ley, específicamente de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, cuyos militantes sembraron el terror en la población civil con todos sus actos criminales y hasta generando un desplazamiento masivo de campesinos, pues acostumbraban utilizar la población para el transporte de encomiendas, equipaje, tarjetas, celulares, radios y quien no colaborara se le tenía como persona no grata, es decir, lo asesinaban o debía abandonar la región; información que se soporta en el informe de contexto del municipio de Sevilla V., señalando que la incursión de las AUC y del Bloque “*Cacique Calarcá*”, se dio entre los años de 1997 y 1998.

Agrega la abogada que, a pesar de la presencia de las autodefensas en el sector, la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** y su familia permanecieron en su casa porque no tenían para donde irse, pues su esposo trabajaba como jornalero en fincas de la región y esa era la única fuente de ingresos para el sustento de todos; pero para el año 2000 la situación de violencia se agudizó más en esa localidad, ocurrieron actos terroristas como el ataque a la estación de policía de la vereda San Antonio y la aparición, en el 2004, de otros grupos ilegales armados como “*Las Águilas Negras*” y “*Los Rastrojos*”, mismos que el 25 de marzo

de 2008 despacharon un panfleto, que pudo ser avistado por la demandante cuando iba por la leche, en la amenazaban a ella y a su esposo, entre otras personas, advirtiéndoles que tenían que abandonar la región si no querían perder la vida, episodio que los atemorizó y decidieron irse con la familia¹⁰; se desplazaron inicialmente para Calarcá Q., allí estuvieron un tiempo; luego se fueron para Tuluá V., donde estuvieron viviendo hasta el año 2012 porque debido a las dificultades económicas e inestabilidad general decidieron regresar al predio objeto de la reclamación.

6. PRETENSIONES:

Se pide en el libelo, principalmente, la protección al derecho fundamental a la restitución jurídica de los predios “**PUEBLO NUEVO**” y “**BARRIO NUEVO**”, en favor de las demandantes **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** y **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, respectivamente, y con ello el reconocimiento de su calidad de víctimas de abandono forzado, incluyendo a sus correspondientes grupos familiares.

Se concreta el pedimento de la restitución material de los referidos fundos, conforme con lo que disponen los artículos 82 y 91 de la ley 1448 de 2011, pero al ser diferentes los elementos factuales que configuran la situación de cada uno de estos, dicha deprecación se determina así:

En cuanto al inmueble denominado “**PUEBLO NUEVO**”, se pretende que se ordene como medida de reparación integral la restitución y formalización en favor de la masa hereditaria del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA** y respecto de la solicitante **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**, sin perjuicio de lo que le corresponda a los demás herederos al momento del abandono forzado; consecuentemente, se le ordene a la Defensoría del Pueblo Regional adelante el respectivo proceso de muerte presunta por desaparición del señor **JOSÉ GUSTAVO** y, eventualmente, tramite la sucesión a que haya lugar a favor de la solicitante y de los demás herederos determinados e indeterminados.

En lo que hace al predio llamado “**BARRIO NUEVO**”, se impetra la restitución material en favor de la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, quien ya ha retornado a esa vivienda.

¹⁰ Para ese entonces el núcleo familiar de la señora MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA, se encontraba compuesto por su esposo, señor ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA, sus dos hijos, los señores DIEGO FERNANDO y YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMÍREZ, y uno de sus nietos.

Aparejadas a estas principales solicitudes, se imploran las medidas que, por ministerio de la misma Ley de Víctimas, incluidas, las contenidas en el artículo 91, deben acompañar la restitución y la reparación integral de las víctimas; además, se pide ordenar: 1.- Amparar la acción restitutoria reconocida con la protección de que trata el canon 101 *ibídem*; 2.- A la Alcaldía Municipal de Sevilla V., dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 28 de agosto de 2014 para la condonación de las sumas causadas y adeudadas desde el abandono forzado, con exoneración por el término establecido en el mismo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios pedidos en restitución; 3.- a LA UAEGRTD, aliviar las deudas por conceptos de servicios públicos domiciliarios y las obligaciones o pasivos que tengan las solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, siempre que se den unas condiciones especiales; 4.- Al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la asignación y priorización, para la reclamante, de los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás especiales para la población víctima; 5.- A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y los entes territoriales y demás entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, integren a la solicitante y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

7. ITINERARIO PROCESAL:

Tras cumplir con las exigencias que como mínimo debe contener éste tipo de impetraciones, la acumulada solicitud fue admitida por auto interlocutorio No. 012 del 2 de febrero de 2017¹¹, impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, además de disponer la notificación personal de este proveído a la señora **BIBIANA CLEMENCIA CARDEÑO** y al señor **JUAN CARLOS MEDINA**, como ocupantes del predio “**PUEBLO NUEVO**”.

El día domingo, 26 de febrero de 2017, en el diario de amplia circulación nacional “El Espectador”, se cumplió con la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹²; en tanto que, el 24 de julio de 2017, se

¹¹ Folios 27 a 30 vto.; *ibídem*.

¹² Folio 102; *ibídem*.

allegó la constancia de fijación de los avisos de notificación del trámite restitutorio al interior de los inmuebles objeto de esta acopiada súplica¹³.

Dentro del término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el día 8 de agosto de 2017, se notificó personalmente a la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO**, ocupante del bien inmueble denominado “**PUEBLO NUEVO**”, a quien hubo de garantizarse su derecho al debido proceso con la designación de un profesional del derecho de la Defensoría Pública, abogado que descorre traslado el 11 de septiembre de esa misma anualidad. Seguidamente, por auto del 17 de octubre de 2017¹⁴, se resolvió sobre el decreto y práctica de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días.

8. INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO

Notificada personalmente del libelo genitor¹⁵, pero concretamente, de las pretensiones encaminadas a la restitución del predio que habita en la actualidad, esto es, el denominado “**PUEBLO NUEVO**”, ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-23**, de la vereda **San Antonio**, municipio de **Sevilla V.**, y tras habersele concedido -por auto sustanciatorio No. 153 de 2017¹⁶- amparo de pobreza rogado por la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO**, el día 11 de septiembre del año retropróximo, a través de su apoderado, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, actúa para presentar su postura al interior de este trámite¹⁷.

Así, entra afirmando que es una mujer de 35 años de edad; que ciertamente habita en el predio “**PUEBLO NUEVO**”, junto con sus hijos menores **YELIANNY PALMA BEDOYA** -12 años de edad- y **YHORMAN PALMA BEDOYA** -9 años-; no controvierte los hechos en que se sustentan las pretensiones por cuanto no le constan. Frente a las peticiones aduce: **i)** Que no se opone a que las solicitantes sean reconocidas como víctimas de abandono forzado material, siempre y cuando dicha calidad sea demostrada; **ii)** Que no se resiste a la restitución material de los predios pedidos en restitución; **iii)** Que no se rehúsa a que se le tutele el derecho a

¹³ Folio 127 a 133; *ibídem*.

¹⁴ Folios 171 a 174; *ibídem*.

¹⁵ Notificación que se surtió el día 5 de septiembre de 2017. Folio 135; *ibídem*.

¹⁶ Folio 137 y vto.; *ibídem*.

¹⁷ Folios 149 a 155; *ibídem*.

la restitución de tierras a la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**; iv) Que tampoco se opone a la restitución del inmueble “**PUEBLO NUEVO**” a favor de la masa hereditaria del señor JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA y, v) Que en lo que tiene ver con las demás pretensiones no se opone por cuanto, tienen que ver con disposiciones legales.

Alega que, en el evento de ordenarse la restitución del inmueble que habita, ella debe ser reconocida como “Segundo Ocupante” porque su esposo ALEXANDER PALMA LÓPEZ desde hace dieciséis (16) años constituyó un vínculo con esa casa, puesto que para esa época, este, junto con sus progenitores eran vecinos del señor JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA –propietario del inmueble-, y al momento de su desaparición, un señor que se identificaba como DARÍO -quien era hermano del desaparecido y vivía en el municipio de Caicedonia pero ya falleció- lo autorizó para habitar allí y se hiciera cargo del pago de los servicios públicos. Que fue desde el año de 2003 que empezó a vivir en ese inmueble con ALEXANDER; allí nacieron sus dos menores hijos; allí han vivido toda la vida; que desde ese tiempo han estado cuidando del mantenimiento, haciendo mejoras como el cambio de techo.

Así mismo, recalca que la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** nunca ha vivido en esa casa, pero es consciente de que a su esposo le dieron fue autorización para habitarla y cuidarla; que hace unos cinco años la reclamante se la ofreció en venta por cinco millones de pesos (5'000.000,⁰⁰), pero era una cantidad muy elevada para el estado en que se encontraba la vivienda y ella quedó de reconsiderar el precio pero perdieron comunicación.

Dice también que hace más o menos un año se separó del señor ALEXANDER, pero ella se quedó viviendo en el predio “**PUEBLO NUEVO**” con sus dos hijos dos (2) hijos, lo que quiere decir, que en estos momentos es madre cabeza de hogar; alude que está desempleada y ha tenido que pasar muchas necesidades y por lo tanto, pide ser reconocida junto con su núcleo familiar como segundo ocupante.

9. DE LAS PRUEBAS:

El acervo probatorio contenido en el presente trámite, se compone tanto por las documentales allegadas de forma adyacente a la solicitud acumulada de Restitución o Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente

con relación a los predios denominados “**PUEBLO NUEVO**” y “**BARRIO NUEVO**”, como de las recolectadas durante el transcurrir del sendero procesal. Así las cosas, para cada uno de los fundos demandados, las probanzas acopiadas se relacionan a continuación.

9.1. Pruebas concernientes a la solicitud restitutoria del predio “PUEBLO NUEVO”:

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio demandado, los hechos, la solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Solicitud de representación judicial elevada ante el Director Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero de **LA UAEGRTD**, suscrita por la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**¹⁸.
- Resolución No. RV02119 del 16 de diciembre de 2016, expedida por **LA UAEGRTD**: “*Por la cual se decide sobre una(s) solicitud(es) de representación judicial, (...)*”¹⁹.
- Constancia No. CV 0487 del 16 de diciembre de 2016, emanada de **LA UAEGRTD**, certificando la inclusión del inmueble “**PUEBLO NUEVO**”, ubicado en el corregimiento **San Antonio**, del municipio de **Sevilla V.**, en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente²⁰.
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, suscrito el 2 de marzo de 2011 por la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**²¹.
- Formulario Único de Solicitud Individual de Inscripción en el Folio de matrícula inmobiliaria de la Medida de Protección e Ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA-²².
- Constancias expedidas por la Fiscalía General de la Nación, C.T.I. de Sevilla V., fechadas 4 de agosto y 25 de junio de 2009²³.
- Oficio del 27 de enero de 2011 expedido por el Coordinador de la Subunidad de Apoyo Exhumaciones de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, por medio del cual ordenan la “*Toma de muestra biológica a la señora*

¹⁸ Folio 2; Cdno. 4 – Anexos

¹⁹ Folio 3 y vto.; *ibídem*.

²⁰ Folio 5 y vto.; *ibídem*.

²¹ Folios 1 a 5; Cdno. 2 – Pruebas Específicas “PUEBLO NUEVO”.

²² Folios 7 a 9 vto.; *ibídem*.

²³ Folios 10 a 11; *ibídem*.

*MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO, hermana del desaparecido JOSE GUSTABO BUSTAMANTE QUEBRADA. (sic)*²⁴.

- Telegrama No. 0279 de febrero de 2011, expedido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.²⁵ y el Acta Individual de reparto²⁶, de la Acción de Tutela propuesta por la solicitante en contra de Acción Social.
- Derecho de petición elevado por la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** ante Acción Social, con consecutivo No. 2010123670 del 14 de diciembre de 2010²⁷.
- Oficio del 3 de febrero de 2011, expedido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional dando da respuesta a la petición impetrada por la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**, radicado con el No. 20113010405021²⁸.
- Pantallazo de la consulta electrónica del folio de matrícula inmobiliaria No. 382-21548, a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, impreso el 20 de enero de 2012²⁹.
- Folio real correspondiente a la matrícula Inmobiliaria No. 382-0021.548, Serie No. 0305475, correspondiente al predio denominado “**PUEBLO NUEVO**”³⁰.
- Copia de la primera página de la Resolución No. 00372 de 1998, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por medio de la cual se le adjudica al señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, “(...)el inmueble baldío denominado CASA LOTE, ubicado en el Corregimiento SAN ANTONIO, jurisdicción del Municipio de SEVILLA, (...)”³¹
- Oficio No. 087 del 5 de febrero de 2009, suscrito por el Registrador Seccional de Sevilla V., por medio del cual informa de la inscripción de la medida de protección patrimonial de que trata el artículo 127 y 129 de la Ley 1152 de 2007 en la matrícula inmobiliaria No. 382-0021.548, a favor del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**³².
- Recibo del impuesto predial y complementarios del municipio de Sevilla V.³³

²⁴ Folio 12 Y 13; *ibídem*.

²⁵ Folio 14; *ibídem*.

²⁶ Folio 15; *ibídem*.

²⁷ Folio 16; *ibídem*.

²⁸ Folios 17 a 18; *ibídem*.

²⁹ Folios 19 a 20; *ibídem*.

³⁰ Folio 21 y vto.; *ibídem*.

³¹ Folio 23, *ibídem*.

³² Folio 24, *ibídem*.

³³ Folios 25 a 26; *ibídem*.

- Consulta de información catastral realizada el día 28 de agosto de 2013, respecto del inmueble con Número Predial 76-736-02-00-0013-0008-000, correspondiente al predio llamado **“PUEBLO NUEVO”**³⁴.
- Consulta en línea de antecedentes y requerimientos Judiciales de la cédula No. 29.324.909, correspondiente a la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**³⁵.
- Pantallazo de la consulta que se hace de la solicitante **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** en el sistema VIVANTO³⁶.
- Inscripción de la señora **MARINA BUSTAMANTE QUEBRADA** en el formulario del RUPTA con ID 2737³⁷.
- Notificación a la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA** de la Resolución No. RVI-340 de 2013: *“Por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*, y respectiva constancia de visita al predio³⁸.
- Certificado sobre vigencia de la cédula de ciudadanía No. 6.216.584, correspondiente al señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, expedido por el Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁹.
- Consulta de información catastral realizada el 30 de septiembre de 2013, con relación al inmueble con cédula catastral 76-736-02-00-0013-0008-000, tocante al predio llamado **“PUEBLO NUEVO”**⁴⁰.
- Impresión simple del folio de la matrícula inmobiliaria No. 382-21548⁴¹.
- Ficha Predial del inmueble No. 02000130008000, expedido por IGAC-⁴².
- Consulta en el sistema Vivanto respecto de la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**⁴³.
- Oficio expedido por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, radicado con el No. 201372014834611D_S del 28 de noviembre de 2013, en el que consta que la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** no figura como víctima de la violencia⁴⁴.
- Informe Técnico Predial del inmueble **“PUEBLO NUEVO”**, realizado por LA UAEGRTD⁴⁵.

³⁴ Folio 27; *Ibidem*.

³⁵ Folio 28; *ibídem*.

³⁶ Folio 29; *ibídem*.

³⁷ Folios 30 a 31; *ibídem*.

³⁸ Folios 33 a 35; *ibídem*.

³⁹ Folio 36; *ibídem*.

⁴⁰ Folio 37; *ibídem*.

⁴¹ Folio 38 y vto.; *ibídem*.

⁴² Folio 39 y vto.; *ibídem*.

⁴³ Folios 40 a 41 y vto.; *ibídem*.

⁴⁴ Folios 42 a 50; *ibídem*.

⁴⁵ Folios 53 a 61; *ibídem*.

- Oficio del 20 de noviembre de 2013 expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Sevilla V., en dónde informan sobre el uso potencial del suelo inherente al predio reclamado⁴⁶.
- Acta de declaración rendida por la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** ante LA UAEGRD⁴⁷.
- Registro civil de defunción del señor **LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RÍOS**, expedido por la Notaría Trece del Circulo de Bogotá D.C.⁴⁸.
- Registro civil de defunción del señor **LÁZARO DARÍO BUSTAMANTE QUEBRADA**⁴⁹.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**⁵⁰.
- Registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**⁵¹.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 29.324.909, correspondiente a la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**⁵².
- Registro civil de nacimiento de la señora **MARINA BUSTAMANTE QUEBRADA**⁵³.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 6.206.775, correspondiente al señor **MARIO DE JESÚS BUSTAMANTE QUEBRADA**⁵⁴.
- Registro civil de nacimiento del señor **MARIO DE JESÚS BUSTAMANTE QUEBRADA**⁵⁵.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 6.206.447, correspondiente a **JAVIER ANTONIO BUSTAMANTE QUEBRADA**⁵⁶.
- Registro civil de nacimiento del señor **JAVIER ANTONIO BUSTAMANTE QUEBRADA**⁵⁷.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 41.733.998, correspondiente a **MARTHA OLIVIA BUSTAMANTE DE GONZÁLEZ**⁵⁸.
- Registro civil de nacimiento de la señora **MARTHA OLIVIA BUSTAMANTE ZAPATA**⁵⁹

⁴⁶ Folio 62 y vto.; *ibídem*.

⁴⁷ Folios 63 a 67; *ibídem*.

⁴⁸ Folio 77; *ibídem*.

⁴⁹ Folio 78; *ibídem*.

⁵⁰ Folio 79; *ibídem*.

⁵¹ Folio 80; *ibídem*.

⁵² Folio 81; *ibídem*.

⁵³ Folio 82; *ibídem*.

⁵⁴ Folio 83; *ibídem*.

⁵⁵ Folio 84; *ibídem*.

⁵⁶ Folio 85; *ibídem*.

⁵⁷ Folio 86; *ibídem*.

⁵⁸ Folio 87; *ibídem*.

⁵⁹ Folio 92; *ibídem*.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 54.599.691, correspondiente a **MARIELA DE JESÚS BUSTAMANTE ZAPATA**⁶⁰.
- Registro civil de nacimiento de la señora **MARIELA DE JESÚS BUSTAMANTE ZAPATA**⁶¹.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 41.476.186, correspondiente a **MARÍA FABIOLA BUSTAMANTE DE LUNA**⁶².
- Registro civil de defunción de la señora **MARÍA FABIOLA BUSTAMANTE DE LUNA**⁶³.
- Registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ URIEL QUINTERO BUSTAMANTE**, hijo de la solicitante⁶⁴.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 51.826.527 que corresponde a la señora **LUZ MERY QUINTERO BUSTAMANTE**, hija de la solicitante⁶⁵.
- Registro civil de nacimiento de la señora **LUZ MERY QUINTERO BUSTAMANTE**, hija de la solicitante⁶⁶.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 52.240.966 correspondiente a la señora **MARTHA ISABEL QUINTERO BUSTAMANTE**, hija de la solicitante⁶⁷.
- Registro civil de nacimiento de la señora **MARTHA ISABEL QUINTERO BUSTAMANTE**, hija de la solicitante⁶⁸.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 80.374.914 del señor **JHON FREDDY QUINTERO BUSTAMANTE**, hijo de la solicitante⁶⁹.
- Registro civil de nacimiento del señor **JHON FREDDY QUINTERO BUSTAMANTE**, hijo de la solicitante⁷⁰.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 52.792.780 tocante a la señora **LUZ ESTRELLA QUINTERO BUSTAMANTE**, hija de la solicitante⁷¹.
- Registro civil de nacimiento de la señora **LUZ ESTRELLA QUINTERO BUSTAMANTE**, hija de la solicitante⁷².
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 39.794.866 correspondiente a la señora **MARÍA LUCERO QUINTERO BUSTAMANTE**, hija de la solicitante⁷³.

⁶⁰ Folio 91; *ibídem*.

⁶¹ Folio 88; *ibídem*.

⁶² Folio 89; *ibídem*.

⁶³ Folio 90; *ibídem*.

⁶⁴ Folio 93; *ibídem*.

⁶⁵ Folio 94; *ibídem*.

⁶⁶ Folio 95; *ibídem*.

⁶⁷ Folio 96; *ibídem*.

⁶⁸ Folio 97; *ibídem*.

⁶⁹ Folio 98; *ibídem*.

⁷⁰ Folio 99; *ibídem*.

⁷¹ Folio 100; *ibídem*.

⁷² Folio 101; *ibídem*.

⁷³ Folio 102; *ibídem*.

- Registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA LUCERO QUINTERO BUSTAMANTE**, hija de la solicitante⁷⁴.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 52.133.035 correspondiente a la señora **MARÍA ELENA QUINTERO BUSTAMANTE**, hija de la solicitante⁷⁵.
- Registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA ELENA QUINTERO BUSTAMANTE**, hija de la solicitante⁷⁶.
- Certificado de Tradición expedido el 7 de febrero de 2017 por la **Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla V.** correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **382-21548**⁷⁷; y
- El Informe de Avalúo Comercial Urbano realizado por **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC**⁷⁸, que incluye al predio “**PUEBLO NUEVO**”.
- Registro civil de nacimiento de **YELIANNY PALMA BEDOYA**⁷⁹.
- Registro civil de nacimiento de **YHORMAN PALMA BEDOYA**⁸⁰.
- Copia de la tarjeta de identidad No. 1.113.303.013, correspondiente a **YELIANNY PALMA BEDOYA**⁸¹.
- Copia de la tarjeta de identidad No. 1.115.359.093, correspondiente a **YHORMAN PALMA BEDOYA**⁸².
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 30.230.017, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO**⁸³.
- Oficio No. 0110-752212017 expedido por la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-**, por medio del cual, rinde un concepto técnico referente a la restitución del predio reclamado y un informe sobre el uso potencial y zonificación forestal⁸⁴;
- Oficio con radicado No. 20172200269111, expedido por la **Agencia Nacional de Minería –ANM-**, con el que se remite Reporte Gráfico No. ANM-RG-3383-17 y el negativo de superposiciones en la información minera que reposa en el Catastro Minero Colombiano –CMC-⁸⁵;

⁷⁴ Folio 103; *ibidem*.

⁷⁵ Folio 104; *ibidem*.

⁷⁶ Folio 105; *ibidem*.

⁷⁷ Folios 59 a 60; Cdo. Principal.

⁷⁸ Folios 73 a 100; *ibidem*.

⁷⁹ Folio 157; *ibidem*

⁸⁰ Folio 158; *ibidem*

⁸¹ Folio 159; *ibidem*

⁸² Folio 160; *ibidem*

⁸³ Folio 161; *ibidem*

⁸⁴ Folios 212 a 215 vto.; *ibidem*.

⁸⁵ Folios 216 a 218 vto.; *ibidem*.

- **LA UAEGRTD**, por escrito No. URT-DTVC-03280, aporta el Informe de caracterización socioeconómica de la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO**⁸⁶;
- Constancia expedida, el 11 de agosto de 2011, por la Junta de Acción Comunal del corregimiento San Antonio, en la que se certifica que el señor ALEXANDER PALMA LÓPEZ habita la vivienda ubicada en el barrio “PUEBLO NUEVO”⁸⁷.
- Constancia del 6 de diciembre de 2013, por la Junta Administradora del Acueducto del Corregimiento de San Antonio, que se certifica que el señor ALEXANDER PALMA LÓPEZ se encuentra al día por consumo de agua, alcantarillado y recolección de basuras de la vivienda de “BARRIO NUEVO”⁸⁸.
- Certificación suscrita por la señora RUTH MÉLIDA LÓPEZ sobre la posesión de su hijo ALEXANDER PALMA LÓPEZ en la casa que era de GUSTAVO BUSTAMENTE QUEBRADA⁸⁹.
- Certificación de entrega de inmueble suscrita por ALEXANDER PALMA, cediéndole los derechos a BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA en la casa de habitación que se reclama⁹⁰.
- Oficio No. S-2017-084270/COMAN-DEVAL 29, expedido por el **Comandante del Departamento de Policía Valle**, en el que indica sobre la no presencia de Grupos de Delincuencia Organizada –GDO- y Grupos Armados Organizados –GAO-, que afecten la convivencia y seguridad ciudadana⁹¹ en el sector donde están ubicados los inmuebles reclamados;
- La **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-**, con oficio ID 229074, informa que en el predio “PUEBLO NUEVO”, “(...) **NO** se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos, es decir que no se realizan actividades de hidrocarburos, toda vez que se encuentra sobre el área disponible “**CAUCA-2**.” (Subrayas y negrillas del texto original)⁹²;
- La **Alcaldía del Municipio de Sevilla V.**, remite copia del Acuerdo Municipal No. 013 del 28 de agosto de 2014, “**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**”⁹³; y

⁸⁶ Folios 222 a 240; *ibídem*.

⁸⁷ Folio 162, *ibídem*

⁸⁸ Folio 163, *ibídem*

⁸⁹ Folio 165, *ibídem*

⁹⁰ Folio 166, *ibídem*

⁹¹ Folio 241; *ibídem*.

⁹² Folio 247 a 249; *ibídem*.

⁹³ Folio 254 a 264; *ibídem*.

- La **Oficina Asesora de Planeación Municipal de Sevilla**, envía conclusiones de la visita ocular relativa a las condiciones estructurales de las viviendas y personas que habitan en ellas, según las cuales, estas no afectan la flora, fauna, agua y la biodiversidad de este ecosistema; además, que los inmuebles se encuentran en la zona céntrica del corregimiento⁹⁴.

En audiencia pública del 8 de noviembre de 2017, se escuchó en interrogatorio a la solicitante **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**, quien aseguró que el feudo “**PUEBLO NUEVO**” pertenece a su hermano **GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, el cual le parece lo adquirió a través del Incora; que allí tenía él su casa de habitación; era una casa grande que ocupaba la mitad del terreno, construida en bareque, guadua, palos y cercada con alambre, en la otra mitad sembraba maíz y frijol, pero los animales los tenía en otro predio; que hace 15 años, para un día 7 o 10 de julio, la llamaron a avisarle que se lo habían llevado, que lo subieron, junto a otras cinco personas, en una volqueta, amordazado y con las manos atadas; entonces ella se vino desde Bogotá para informarse de lo ocurrido, pero encontró la casa saqueada, desaparecieron los colchones, la estufa, la ropa, la loza y hasta el ganado que tenía en otro predio. Que los vecinos le comentaron que su hermano habría sido contratado para tomar unas fotografías, porque era el único fotógrafo del pueblo, cuando llegaron unos hombres preguntando por una motocicleta y al darse cuenta que esta era propiedad del señor **GUSTAVO** ordenaron traerlo y fue ahí donde lo forzaron y se lo llevaron; que hacía como seis meses que venía siendo extorsionado pero no quiso seguir pagando; su desaparición la denunciaron en el municipio de Bugalagrande y dentro de la investigación, en el año 2016, se alcanzó a llevar a cabo una audiencia en donde se interrogaba a un señor que se hacía llamar **ALEX**, el cual, supuestamente, pertenecía al Bloque Calima de los paramilitares que desapareció a su hermano, quien dijo que si había visto la motocicleta de **GUSTAVO** en manos de otro miembro de esa organización, pero que hacía parte de otro bloque, asegurando además, que lo habían dejado sin vida en el “Alto de Coloradas” con otras cinco personas, al parecer, porque no había querido volver a dar un dinero que le venía pidiendo ese grupo ilegal. Agrega, que cuando hacía esas averiguaciones se le presentó un señor encapuchado para instarle a que se fuera de la vereda o también los iba a desaparecer, pero antes de volverse para Bogotá le pidió a un vecino que le decían “El Mono”, la mantuviera informada de todo lo que sucediera con la casa, quien un día la llamó para informarle que la vivienda había sido invadida por el hijo de un

⁹⁴ Folios 267 a 272; *ibídem*.

señor Palma -colindante con la casa-, procediendo a hacerle el reclamo pero este señor le dijo que dejara a su hijo ahí que se había organizado con una muchacha y hace como tres años la contactó para pedirle tres millones de pesos para devolverle la casa, pero ella no tenía el dinero.

Dice que **GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA** contaba con 52 años de edad cuando desapareció, no tenía pareja ni era casado ni tenía hijos, era muy alejado de la familia y, entre los hermanos, era con ella con la que más se llevaba bien; él sólo se dedicaba a la fotografía; niega que haya habido acuerdo entre el señor **PALMA** y su hermano **DARÍO BUSTAMANTE** y que nunca llamó a ofrecer el predio. Que ella vive con su esposo **JOSÉ URIEL QUINTERO RESTREPO** y una nieta; que al parecer se encuentra inscrita como víctima; nunca ha recibido ayudas, sólo le llegó en una oportunidad una indemnización para ella y sus hermanos que no pudo reclamar porque le pidieron documentos de identidad de unos familiares que ya habían fallecido y debe hacer un nuevo proceso que, según ella, comienza en el mes de junio de 2018; se enteró de la restitución de tierras por televisión e inició el trámite ante la Unidad de Bogotá aspirando a que le devolvieran su casita –hace referencia al predio “**PUEBLO NUEVO**”-, pero de ser posible, con un inmueble en tierra caliente porque no puede volver allá, pues no se siente amenazada donde está pero sí teme que le suceda algo en donde se halla la vivienda que era de su hermano, aunque nunca ha sido intimidada por quienes habita en esa casa actualmente. Aclara, ella presentó sola esta solicitud restitutoria porque sus hermanos no están interesados.

También se escuchó bajo juramento a la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO**, mujer de 35 años de edad, separada desde el año pasado de su esposo **ALEXANDER PALMA**, con quien tuvo dos hijos que todavía son menores de edad, **YELIANNY PALMA BEDOYA** –de 13 años- y **YHORMAN PALMA BEDOYA** –de 9 años-, ama de casa, no tiene empleo, vive hace 13 años en el corregimiento de San Antonio de Sevilla, en la casa que reclama la señora **MARINA BUSTAMANTE**, porque cuando desaparecieron al señor **GUSTAVO BUSTAMANTE**, quien era el propietario, pero no lo conoció ni sabe por qué lo desaparecieron, un hermano de este, de nombre **DARÍO**, le dijo a su cónyuge que se quedara allí en la casa y la cuidara, que inclusive la señora **MARINA** les ofreció en venta el inmueble y **ALEXANDER** les ofreció \$1.500.000,00, pero ella pidió \$4.500.000,00 y no tenían esa plata, además que era muy cara porque hasta se le dañó el negocio que tenía con otra persona por eso.

Agrega, cuando se separó del esposo se quedó viviendo allí con los niños, vive de lo que le da ALEXANDER y la ayuda de su familia y los suegros porque no está trabajando, tampoco tiene para donde irse si la sacan de allí, que quedaría a la deriva porque la vida en la ciudad es muy cara y no tiene otra propiedad; aunque reconoce que la casa no les pertenece y nadie les ha exigido que la devuelvan está en disposición de entregarla. Recuerda que antes de llegar a vivir allí había unos inquilinos que le pagaban arriendo a su suegra y esta le mandaba el dinero a don DARÍO pero este señor falleció como a los dos años; no sabe cuánto pueda valer esa propiedad, pero ella es la que paga los servicios de energía y agua aunque no los impuestos y le han hecho mejoras que estima en \$1.500.000,00.

Habla también de la presencia de paramilitares y guerrilleros en ese sector, aunque ella no ha sido amenazada pero sí supo de personas que tuvieron que abandonar sus predios como fue el caso de la señora MARTHA RAMÍREZ quien tuvo que salir e irse para otros lugares pero ya regresó.

Igualmente, se recepcionó, en audiencia efectuada el 15 de noviembre de 2017, el testimonio del señor **ALEXANDER PALMA LÓPEZ**, hombre de 36 años de edad, vive en unión libre, agricultor de profesión, residente en el corregimiento San Antonio de Sevilla V.; allí conoció al señor **GUSTAVO BUSTAMANTE** porque era vecino de sus padres, persona esta que vivía sola, se dedicaba a la fotografía y a mediados del año 99 lo desaparecieron los paramilitares cuando asistía a unas clausuras en el Alto Colorado; que como el señor no volvió a aparecer contactaron a su hermano DARÍO que vivía en Caicedonia, quien llegó con su esposa después de dos meses del desaparecimiento de **GUSTAVO** y en un carro Willis se llevaron una parte las cosas que pertenecían al fotógrafo y a los días volvieron por el resto.

Dice este testigo, que a su mamá le encargó el señor DARÍO la casa, la cual estuvo arrendada como año y medio a distintas personas, pero al cabo de un año su progenitora decidió no seguir a cargo del inmueble, fue cuando DARÍO y LUZ MARINA le propusieron a él que se quedaría, que pagara los servicios públicos y luego verían que se hacía; que pasado un tiempo la señora LUZ MARINA lo llamó para decirle que por qué no le compraba la casa, entonces le ofreció \$1.500.000,00 y ella le pidió \$4.500.000,00 pero le dijo que le quedaba muy duro darle esa cantidad de dinero y fue cuando la aquí solicitante le dijo que esperaran para ver si la situación cambiaba y no se volvió a hablar del negocio hasta que se enteró del proceso de restitución de tierras; asegura que nunca él invadió esa casa, le reconoce el derecho que ella tiene sobre la misma y está dispuesto a entregarla,

aunque aduce que ha hecho unas mejoras como la reparación del techo y el frente porque estaba como caída; que allí vive actualmente su exesposa con los dos niños porque ya se separaron.

Enfatiza el testigo que le sorprendió cuando recibió un papel de restitución de tierras porque tiene entendido que la restitución es cuando hay invasión o desplazamiento y la señora LUZ MARINA no es desplazada, insistiendo que había llegado a un acuerdo para que él se estuviera en esa vivienda.

Recuerda que los paramilitares llegaron como un año antes del desaparecimiento de don **GUSTAVO**, estuvieron como cuatro o cinco años en la zona, pero antes estaba era la guerrilla, que eso ha sido zona roja, inclusive refiere el desaparecimiento y desplazamiento de otras personas, entre las que recuerda a la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ** y su esposo, quienes tuvieron que irse porque figuraban en unos letreros en los que se decía que si no se iban en ocho días del pueblo los mataban, pero no sabe por qué la amenazaban como tampoco sabe el motivo por el cual se llevaron o desaparecieron al señor **GUSTAVO** que era persona de bien sólo que tenía su temperamento.

La señora **RUTH MÉLIDA LÓPEZ**, madre de ALEXANDER LÓPEZ PALMA y vecina del desaparecido **GUSTAVO BUSTAMANTE**, en su juramentada declaración habla de las circunstancias en que fue desaparecido este último por integrantes de las autodefensas que recién habían llegado al corregimiento, aclarando que no sabe el motivo por el cual se lo llevaron porque aunque era de mal genio no se metía con nadie y se dedicaba a su oficio de fotógrafo. Dice también que ante la ausencia de **GUSTAVO**, como este le había comentado que tenía un hermano en Caicedonia y una hermana en Bogotá, se dieron a la tarea de localizarlos porque la casa había quedado abandonada, fue así como aparecieron el señor DARÍO y la señora LUZ MARINA, quien en el transcurso de una semana, en un Willis se llevaron todo lo que había en ese inmueble y le pidieron a ella que se encargara del mismo, ella lo arrendó a tres mujeres, Lucero Herrera Luisa Aidé Arcila y Millerladys N., pero se aburrió porque don DARÍO sólo iba por el arriendo y ni las gracias le daba, fue cuando le dijeron a su hijo que entonces él cuidara la casa y pagara los servicios públicos, como ALEXANDER se casó con BIBIANA se fueron a vivir a esa casa a la que tuvieron que arreglarle el techo porque estaba en muy mal estado, luego, por sugerencia de su esposo que estaba dispuesto a tomar un préstamo en el banco, ALEXANDER llamó a la señora LUZ MARINA para ver si le vendía ese inmueble y ella le pidió \$4.500.000,00, él le ofreció \$1.500.000,00 pero

ella le dijo que no la iba a regalar y quedó como disgustada porque él le dijo que no valía tanto.

Dice también que conoció la situación que tuvo que afrontar la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ**, quien tuvo que irse con su esposo y dejar su casa porque aparecieron en un letrero grande en el que los amenazaban, se fueron muy asustados pero regresaron como a los dos años.

De su parte, el testigo **PASTOR MONTENEGRO DUQUE** también da razón de la desaparición de que fue víctima el señor **GUSTAVO BUSTAMANTE** por parte de los paramilitares que recién habían llegado a la región; que se lo llevaron cuando asistía a unas clausuras o grados en el Alto de Coloradas, inclusive él le dijo que no fuera por allá porque aquél ya le comentó que los paramilitares lo habían parado para preguntarle qué hacía y cuando les dijo que era fotógrafo lo tildaron de sapo y auxiliador de la guerrilla. Agrega que los familiares de **GUSTAVO**, a quienes no conocen, dejaron encargada de la casa a la señora **MÉLIDA**, pero ella no quiso seguir haciéndose cargo de la vivienda y recomendó a su hijo **ALEXANDER** quien se fue a vivir con su esposa **BIBIANA** pero hace poco se separaron y esta se quedó viviendo ahí con los niños, además que **ALEXANDER** le metió unos arreglitos (sic).

Refiere que conoció lo ocurrido con la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ**, ella y su esposo aparecieron en un letrero y que tenían que desocupar, se fue como por dos años pero ya regresó, pero no sabe qué grupo fue el que los amenazó. Por último, señala que actualmente la situación de orden público en esa zona estás bien, está buena; que él no tuvo problemas con los paramilitares pero sí se llevaron de su negocio veinte pares de botas y le dijeron que subiera por la plata a la Floresta pero él no fue por allá.

En suma a lo anterior, este Despacho se dispuso a escuchar en declaración de parte, y como prueba requerida por el **Ministerio Público**, a la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO**, la cual, una vez juramentada, sucintamente adujo lo siguiente:

9.2. Pruebas correspondientes a la solicitud del predio denominado “BARRIO NUEVO”:

Se avalaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación a este inmueble, lo fáctico, la demandante y su familia, se concretaron los siguientes elementos de prueba:

- Solicitud de representación judicial elevada ante el Director Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero de **LA UAEGRTD**, suscrita por la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**⁹⁵.
- Resolución No. RV-02120 del 16 de diciembre de 2016, expedida por **LA UAEGRTD**: *“Por la cual se decide sobre una(s) solicitud(es) de representación judicial, (...)”*⁹⁶.
- Constancia No. CV 0488 del 16 de diciembre de 2016, emanada de **LA UAEGRTD**, certificando la inclusión del inmueble **“BARRIO NUEVO”**, ubicado en el corregimiento **San Antonio**, del municipio de **Sevilla V.**, en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁹⁷.
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, suscrito, el 2 de marzo de 2011, por la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**⁹⁸.
- Copia de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría del Estado Civil a nombre de **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**⁹⁹.
- Copia de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría del Estado Civil a nombre de **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA**¹⁰⁰.
- Copia de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría del Estado Civil a nombre de **DIEGO FERNANDO QUINTERO RAMÍREZ**¹⁰¹.
- Copia de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría del Estado Civil a nombre de **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMÍREZ**¹⁰².
- Registro civil de nacimiento de **MIGUEL ÁNGEL CORTES QUINTERO**¹⁰³.
- Registro civil de nacimiento de **CARLOS DAVID SOLVA QUINTERO**¹⁰⁴.
- Certificado del matrimonio eclesiástico del señor **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA** con la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**¹⁰⁵.

⁹⁵ Folio 1; Cdno. 4 – Anexos

⁹⁶ Folio 4 y vto.; ibídem.

⁹⁷ Folio 6 y vto.; ibídem.

⁹⁸ Folios 1 a 4; Cdno. 3 – Pruebas Específicas “BARRIO NUEVO”.

⁹⁹ Folio 5; ibídem.

¹⁰⁰ Folio 6; ibídem

¹⁰¹ Folio 7; ibídem

¹⁰² Folio 8; ibídem

¹⁰³ Folio 9; ibídem

¹⁰⁴ Folio 10; ibídem

¹⁰⁵ Folio 11; ibídem

- Copia de la Resolución No. 00495 del 12 de junio de 1998, mediante la cual el Incora adjudicó a la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** y **ÁNGE MARÍA QUINTERO ZAPATA**, Casa Lote ubicado en el corregimiento San Antonio del municipio de Sevilla V., con referencia catastral No. 02-00-0013-0003-000¹⁰⁶.
- Plano predial catastral tocante al predio adjudicado por el Incora en la Resolución antes relacionada¹⁰⁷.
- Factura de servicio de energía eléctrica prestado por la Epsa en el predio reclamado por la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**¹⁰⁸.
- Factura por impuesto predial del inmueble perteneciente a la solicitante¹⁰⁹.
- Consulta de información catastral en la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, relacionada con el predio solicitado¹¹⁰.
- Reporte de individualización realizado por LA UAEGRTD con relación a la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** y el predio que reclama¹¹¹.
- Copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el 18 de febrero de 2013, ante la Defensora de Familia de Sevilla V., en la que se concluyó que la custodia de los niños **CARLOS DAVID SILVA QUINTERO** y **MIGUEL ÁNGEL CORTÉS QUINTERO** quedaba en cabeza de su abuela materna **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**¹¹².
- Copia del auto No. 0082 del 18 de febrero de 2013, por cual la Defensora de Familia de Sevilla V., aprueba el cuaderno sobre la custodia y el cuidado de los menores **CARLOS DAVID SILVA QUINTERO** y **MIGUEL ÁNGEL CORTÉS QUINTERO** en cabeza de su abuela materna **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**¹¹³.
- Constancia suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento San Antonio de Sevilla V., en la que certifica que la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** fue desplazada de ese corregimiento por un grupo armado al margen de la ley, junto con su esposo **ÁNGEL MARÍA QUINTERO**, su hijo **DIEGO FERNANDO QUINTERO RAMÍREZ**, su hija **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMÍREZ** y sus nietos **MIGUEL ÁNGEL CORTÉS QUINTERO** y **CARLOS DAVID SILVA QUINTERO**¹¹⁴.

¹⁰⁶ Folio 12; ibídem

¹⁰⁷ Folio 13; ibídem

¹⁰⁸ Folio 14; ibídem

¹⁰⁹ Folio 15; ibídem

¹¹⁰ Folio 16; ibídem

¹¹¹ Folio 17; ibídem

¹¹² Folio 18 y 19; ibídem

¹¹³ Folio 20; ibídem

¹¹⁴ Folio 21; ibídem

- Constancia signada por la Juez de Paz de la Comunidad de San Antonio, municipio de Sevilla Valle, en la que se hace constar que la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** fue desplazada de ese corregimiento por un grupo armado al margen de la ley, junto con su núcleo familiar¹¹⁵.
- Constancia de solicitud de inscripción en el RUV –FUD-NI 000204476-¹¹⁶.
- Copia de la consulta realizada sobre antecedentes y requerimientos judiciales respecto de la cédula de ciudadanía No. 29808491¹¹⁷.
- Copia de la consulta realizada sobre antecedentes y requerimientos judiciales respecto del señor **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA**¹¹⁸.
- Comunicaciones sobre el trámite administrativo de restitución de tierras¹¹⁹.
- Entrevista socio-jurídica recepcionada en trámite administrativo a la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**¹²⁰.
- Comunicación sobre el trámite administrativo de restitución suscrita por el entonces Director Territorial de LA UAEGRTD¹²¹.
- Oficio OAP-222-587, del 20 de noviembre de 2013, a través del cual la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Sevilla V., que da cuenta del uso del suelo en el corregimiento de San Antonio¹²².
- Copia impresión simple del folio de la matrícula inmobiliaria No. 382-20882, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V.¹²³
- Ejemplar del folio real correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 382-20882, con la inscripción de la medida cautelar administrativa¹²⁴.
- Informe rendido por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, según el cual la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ** y su esposo, entre otras personas, no han sido valoradas¹²⁵.
- Reporte de alistamiento de información predial preparado por LA UAEGRTD¹²⁶.
- Copia del oficio 3010-3 del Incoder, relativo a la inclusión de inmuebles en el Rupta¹²⁷.

¹¹⁵ Folio 22; ibídem

¹¹⁶ Folio 23; ibídem

¹¹⁷ Folio 24; ibídem

¹¹⁸ Folio 25; ibídem

¹¹⁹ Folios 28, 29 y 30; ibídem

¹²⁰ Folios 31 a 36; ibídem

¹²¹ Folio 37 ibídem

¹²² Folios 39 a 41; ibídem

¹²³ Folio 42; ibídem

¹²⁴ Folio 47; ibídem

¹²⁵ Folios 48 a 56; ibídem

¹²⁶ Folio 57; ibídem

¹²⁷ Folio 58; ibídem

- Pantallazo de la consulta que se hace de la solicitante **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** en el sistema VIVANTO¹²⁸.
- Certificado de registro civil de nacimiento de **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMÍREZ**¹²⁹.
- Certificado de registro civil de nacimiento de **DIEGO FERNANDO QUINTERO RAMÍREZ**¹³⁰.
- Registro del matrimonio de la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** con el señor **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA**¹³¹.
- Informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD con relación al predio **“BARRIO NUEVO”**¹³².
- Formulario de calificación registral respecto de la matrícula inmobiliaria No. 382-20882¹³³.
- Certificado de tradición tocante a la matrícula inmobiliaria No. 382-20882¹³⁴.
- Informe de avalúo catastral, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que incluye avalúo del predio **“BARRIO NUEVO”**¹³⁵.
- Certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal de Sevilla V., fechada 25 de noviembre de 2017, en la que consta que el predio con ficha catastral No. 02-00-0013-0008-000 registra una deuda por \$639.223, correspondiente a vivencias 2001 a 2017, en tanto que el predio con ficha catastral No. 02-00-0013-0003-000 se encuentra a paz y salvo¹³⁶.
- Registro civil de defunción del señor **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA**, fallecido en Sevilla V., el 21 de enero de 2017¹³⁷.
- Oficio No. 0110-752212017 expedido por la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-**, por medio del cual, rinde un concepto técnico referente a la restitución del predio reclamado y un informe sobre el uso potencial y zonificación forestal¹³⁸.
- Oficio expedido por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, radicado con el No. 201372014834611D_S del 28 de noviembre de 2013, en el que consta que la señora **MARTHA LUCÍA**

¹²⁸ Folio 60 y 61; *ibidem*.

¹²⁹ Folio 63; *ibidem*

¹³⁰ Folio 64; *ibidem*

¹³¹ Folio 65; *ibidem*

¹³² Folios 66 a 81; *ibidem*

¹³³ Folio 56, cuaderno principal

¹³⁴ Folio 57, *ibidem*

¹³⁵ Folios 73 a 100, *ibidem*

¹³⁶ Folios 194 y 195, *ibidem*

¹³⁷ Folio 199, *ibidem*

¹³⁸ Folios 212 a 215 vto.; *ibidem*.

RAMÍREZ HERRERA, no fue valorada para el trámite de reconocimiento de su calidad de víctima¹³⁹.

En la misma audiencia del 8 de noviembre de 2017, se escuchó en interrogatorio de parte a la también solicitante **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, mujer de 61 años de edad, viuda, madre de dos hijos mayores, ama de casa, actualmente vive en su casa en el corregimiento de San Antonio del municipio de Sevilla V., eso se llama “**BARRIO NUEVO**”, predio que reclama en restitución y que fuera de sus padres, al morir ellos le compró los derechos a sus hermanos y logró hacer papeles a su nombre en el año 1998, destinándola a la vivienda con su esposo e hijos, pero la mañana del 25 de marzo de 2008 cuando fue por la leche donde Chucho Espinoza, este le dijo que fuera a mirar lo que había afuera, era un aviso en el que estaban ellos y otras personas en el que les decían que se tenían que ir, les daban unas poquitas horas porque no los querían ver en San Antonio, que si no se iban los mataban y dizque eran las Águilas Negras o Los Rastrojos, le contó a su esposo y él decidió no ir a trabajar ese día, su hija fue y miró el aviso y les dijo que se tenían que ir y ese mismo día salieron; no se explica porque los amenazaban si ellos no le habían hecho nada a nadie; llegaron ese mismo día a Sevilla a denunciar el caso pero nadie los atendió, entonces se fueron para Calarcá (Quindío), después para Armenia, pero la situación económica era muy difícil, les tocaba dormir en el suelo y a veces ni comían, inclusive estuvieron trabajando en una finca en Sevilla, para el señor Hugo Buitrago, pero este les salió chichipato (sic) y trató de coger (sic) a su hija en la pieza por lo cual le hizo el reclamo, lo mismo hizo su esposo y a ese señor no le gustó y lo amenazó diciéndole que si quería que lo dejara como había dejado a otros y estaba acompañado con otro hombre que llevaba un arma de fuego, su consorte llegó muy asustado a contarle lo que había pasado y decidieron volver a la casa de San Antonio porque no tenían otra opción; estuvieron como dos años por fuera y antes de regresar averiguaron con la señora Lucelly Restrepo quien les dijo que todo estaba aplacado y les sugirió que se volvieran y desde entonces están allá, pero encontró el contador quemado, todas las cosas en mal estado porque les cayó encima el techo que estaba muy malo.

Agrega que ese mismo día tuvieron que irse en un jeep como ocho personas, entre ellas su hermana Gloria Ramírez, un señor Ernesto y Gladys Forero.

¹³⁹ Folios 42 a 50; *ibidem*.

Supo de la desaparición del señor **GUSTAVO BUSTAMANTE** a quien conocían como “Foto Foto”; que él era fotógrafo, vivía solo, había llegado a San Antonio y compró una casa cerca de la suya, eran vecinos; el día que desapareció estaba en unos grados en Coloradas, no le conoció familia, no se volvió a saber de él y no se sabe si está vivo o muerto. Que después de la desaparición **GUSTAVO** la casa de este estuvo un tiempo cerrada, enseguida vivía el señor Nelson Palma y el hijo **ALEXANDER** resultó viviendo en ella con la esposa **BIBIANA**, pero no tiene conocimiento cómo entraron ellos a esa vivienda pero ahí está la señora con los dos niños porque **ALEXANDER** se fue a vivir con otra mujer.

Manifiesta que actualmente vive en su casa de San Antonio con el hijo y dos nietos, la hija se fue para Puerto Asís, donde un hermano medio a conseguir trabajo; vive de lo que le puede dar su hijo pero él tiene su obligación con los hijos.

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Delegada del Ministerio Público, tras referirse a los antecedentes fácticos, los fundamentos de derecho, la ritualidad del proceso, la competencia y el análisis separado de cada caso, solicita que se acceda a las pretensiones invocadas en favor de la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**, como heredera de **GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, por tanto legitimada para reclamar el predio “**PUEBLO NUEVO**” que era de propiedad de su hermano y debe restituirse a la masa sucesoral, viendo como medida adecuada, responsable y legal como ajustada al ordenamiento jurídico, la compensación, al tiempo que pide se ordene a **LA UAEGRTD** estudiar la posibilidad de entregar una UAF a la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO** y su grupo familiar, o el mismo predio objeto de la reclamación donde ha vivido con sus dos menores hijos desde hace aproximadamente 13 años.

Respecto de la demandante **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, la Señora Procuradora pide se le reconozca a ella y su grupo familiar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y reconocerle el derecho a la restitución de su predio “**BARRIO NUEVO**”, al cual ya ha retornado, reivindicación que debe hacer a nombre de ella y su esposo **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA**, acompañada de todas las medidas a que son derechosos como componentes de la reparación integral y especialmente de la garantía de no repetición de los hechos victimizantes.

11. CONSIDERACIONES:

11.1. De la Competencia.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el sub-lite no se presentó oposición alguna, los predios reclamados “**PUEBLO NUEVO**” y “**BARRIO NUEVO**”, se encuentran ubicados en el corregimiento **San Antonio**, jurisdicción del municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, se encuentran dentro del ámbito territorial que interesa a esta célula judicial a la que, por demás, le correspondió aleatoriamente por reparto el asunto. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

11.2. Problema jurídico a resolver.

Amén de tratarse de una solicitud acumulada de restitución de tierras, el intrínquilis a solucionar se ajusta a dilucidar: i) Si las solicitantes **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** y **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) Si se encuentran ellas legitimadas para incoar la acción restitutoria; consecencialmente: iii) Si hay lugar a la restitución jurídica y material de los predios “**PUEBLO NUEVO**” y “**BARRIO NUEVO**”, ubicados en el corregimiento **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**; y, de ser positivo, iv) Las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

11.3. Tesis que se sustentará por esta instancia

Acatando el discurrir de los hechos que fueron reconstruidos al interior del proceso, la connotación jurídica de los mismos y el acopio probatorio legalmente arrimado al dossier, el Despacho considera que están dados los presupuestos axiológicos de la acción restitutoria en favor de las solicitantes **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** y **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, quienes, en su orden, demandan la restitución de los predios “**PUEBLO NUEVO**” y “**BARRIO NUEVO**”, por ende, se despacharán favorablemente las pretensiones

reivindicatorias invocadas en la acumulada solicitud, bajo las condiciones y matizaciones que se explanarán a continuación.

11.4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago¹⁴⁰ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado¹⁴¹.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el

¹⁴⁰ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

¹⁴¹ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”.

estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales erigiéndose en un problema de humanidad, en una emergencia social, una tragedia y un estado de cosas inconstitucional contrario a la racionalidad propia del constitucionalismo ¹⁴².

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”¹⁴³.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley

¹⁴² “El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como “(a) un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

¹⁴³ *Ibidem*

387 de 1997¹⁴⁴; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*¹⁴⁵.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido

¹⁴⁴ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

¹⁴⁵ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Quando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”¹⁴⁶.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”¹⁴⁷.

¹⁴⁶ Sentencia T-025 de 2004

¹⁴⁷ *Ibidem*

Todo lo cual redundará en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴⁸; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Gardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada¹⁴⁹, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno¹⁵⁰ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*¹⁵¹, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y

¹⁴⁸ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

¹⁴⁹ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

¹⁵⁰ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

¹⁵¹ *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

estable, está el derecho a la **reparación integral**¹⁵², que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución¹⁵³, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados¹⁵⁴, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: *i) Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; *ii) Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; *iii) Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; *iv) Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; *v) Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; *vi) Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; *vii) Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, *viii) Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

¹⁵² Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹⁵³ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

¹⁵⁴ Artículo 72 *Ibidem*

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.*

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁵⁵.*

¹⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*”¹⁵⁶, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵⁷. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹⁵⁸; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en

¹⁵⁶ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

¹⁵⁷ Artículo 22. “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”

¹⁵⁸ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)¹⁵⁹; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁶⁰; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–¹⁶¹; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos¹⁶²; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶³, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968¹⁶⁴ y Viena 1994¹⁶⁵).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional¹⁶⁶; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus

¹⁵⁹ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

¹⁶⁰ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

¹⁶¹ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

¹⁶² El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

¹⁶³ Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

¹⁶⁴ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

¹⁶⁵ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

¹⁶⁶ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

atributos específicos como son la voluntad y la razón¹⁶⁷, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo¹⁶⁸, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “i) *la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”¹⁶⁹.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación¹⁷⁰. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y

¹⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

¹⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

¹⁶⁹ *Ibidem*

¹⁷⁰ Ver Sentencia T-068 de 2010

que en ellos: “se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”¹⁷¹.

He ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

También viene pertinente acotar que cuando de mujeres víctimas del conflicto armado se trata, el principio de **enfoque diferencial** cobra singular importancia; axioma que anclado en el artículo 13 de la varias veces citada Ley 1448 de 2011 responde a la necesidad de reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situaciones de discapacidad, de suyo, el Estado debe ofrecer especiales garantías de protección a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones como el caso de las mujeres lideresas sociales, proporcionales a su grado de vulnerabilidad, pues como también lo ha sentado la doctrina constitucional:

“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de

¹⁷¹ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

1.4.1. Mandatos constitucionales específicos. Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.

1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.

1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

1.4.2. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cubre directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscrib,

entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.

En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”¹⁷².

Por otra parte, es cierto que la Ley 1448 de 2011 fue forjada en ese propósito de establecer las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno y, dentro de éste último componente resarcitorio erigió la acción de restitución como instrumento para reivindicar las tierras a los despojados, esto es, retrotraer los efectos del desapoderamiento o la desposesión propiciados por los victimarios para, con fundamento jurídico y modelo de justicia, obligarlos a devolverlas a los afectados¹⁷³.

Empero, en la praxis de aplicación de esta normativa, tempranamente se advirtió por los jueces de restitución de tierras, que la contienda al interior de estos procesos no se trababa exclusivamente entre despojadores y despojados¹⁷⁴, porque inclusive los actores del conflicto ya no estaban en poder de los predios de que se

¹⁷² Corte Constitucional, Auto 092 de 2008

¹⁷³ “Así las cosas, salvo la excepción contemplada en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011, la litis que se entabla en el proceso de restitución se articula alrededor de la oposición víctima (solicitante) vs. presunto victimario (opositor). La articulación de la controversia en estos términos es adecuada en muchos casos y en amplias regiones del país. Así lo decidió el legislador al definir las presunciones del artículo 77, dando un paso trascendental para esclarecer los hechos que dieron lugar al despojo, y para adoptar mecanismos ágiles y garantistas a favor de las víctimas de esos hechos” Corte Constitucional, Auto 373 de 2016

¹⁷⁴ “Tras tres años de vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las investigaciones sobre predios rurales abandonados y despojados arrojan resultados que evidencian que el problema no se reduce a un asunto de víctimas y victimarios, tal como podría apreciarse a primera vista. Más allá de ellos están los segundos ocupantes, muchos de ellos tan pobres como los reclamantes y que representan otra cara en los procesos de restitución”. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, e de febrero de 2015.

habían apoderado violenta e ilícitamente, ora porque fueron abatidos, ya porque fueron extraditados, o porque fueron condenados o se desmovilizaron o sencillamente los abandonaron o los dejaron al garete, siendo ocupados y poseídos por terceros que, sin hacer parte de esas catervas de ilegales, más bien campesinos sin vivienda y sin tierra o desplazados de otras partes del territorio, se asentaron para trabajar y mejorar esas tierras abandonadas que hoy constituyen su único patrimonio y fuente de ingreso para su sustento y el de sus familias, condiciones estas que muestran palmariamente a los llamados **segundo ocupantes**¹⁷⁵, de los que también se ocupa la principalística imperante en materia restitutoria cuando prevé que:

“Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados.

No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su

¹⁷⁵ “Sin perjuicio de lo anterior, la comprensión de la litis en estos términos ha traído consigo dos problemáticas que se han hecho evidentes en la aplicación de la Ley 1448 de 2011: (a) se invisibiliza la situación de una categoría de personas vulnerables, algunas de ellas también víctimas, que excede tal oposición, esto es, los segundos ocupantes; y (b) no todo opositor se encuentra en una condición de superioridad procesal ni es un presunto victimario. Por el contrario, se ha encontrado que personas vulnerables, e incluso, víctimas, también son opositores y, en consecuencia, se encuentran en una verdadera situación de desigualdad procesal frente al solicitante”. Ibidem-

*adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad*¹⁷⁶

Por esa experiencia y atendiendo este marco de principios, con la decantada diferenciación entre lo que es un opositor en estricto sentido y un segundo ocupante¹⁷⁷, el Acuerdo 29 de 2016, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, adopta el reglamento para el cumplimiento de las providencias judiciales ejecutoriadas que ordenan en general la atención a segundos ocupantes, definiendo como tales, en su artículo 4º, a: *“aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada”*.

Tema que también se ha abordado por la Corte Constitucional, para precisar que:

“Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”.

*Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno*¹⁷⁸.

Igual, ha dicho que: *“el esclarecimiento de la situación jurídica del predio, para efectos de garantizar el derecho a la restitución de una persona que se vio privada del mismo de manera irregular, con la respectiva actuación y cargas procesales que tiene a su favor, es un análisis que responde a una controversia jurídica, cuyo*

¹⁷⁶ Principios Pinheiro, del número 17.1 al 17.4

¹⁷⁷ *“La distinción es la siguiente: no todo segundo ocupante es opositor, así como no todo opositor es segundo ocupante. En estricto sentido, una persona puede ejercer su derecho de oposición a la acción de restitución sin que esté ocupando el predio sobre el cual gira el litigio. A su vez, una persona o familia que se encuentre habitando o explotando el predio objeto de la litis, puede no instituirse como un opositor dentro del proceso sino que, por el contrario, puede reconocer los derechos del solicitante, tal como ha informado la Unidad de Tierras a esta Corporación. También es posible que sobre un predio puedan concurrir las pretensiones de los opositores y la presencia de segundos ocupantes, distintos unos de otros. / La diferencia fundamental entre ambas categorías, radica, así, en que el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso; la categoría del segundo ocupante, por su parte, denota la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva del bien objeto de la litis, sus medios de subsistencia. Claramente en un caso concreto se pueden reunir ambas categorías, es decir, que el opositor sea él mismo un segundo ocupante, pero esto no quiere decir que haya que perder de vista su diferenciación, por la siguiente razón: la definición de los criterios, los procedimientos y las medidas de asistencia y atención a favor de los segundos ocupantes es, analítica y jurídicamente, independiente de la controversia acerca de la definición de la titularidad jurídica del predio, es decir, de su calidad de opositor. / Ya sea como población que también es desplazada por la violencia o como trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que carecen de tierra, a los segundos ocupantes les asisten una serie de garantías de las que gozan en tanto ciudadanos colombianos. Entre ellas, tienen derecho, en casos de desalojo, a no enfrentarse a la falta de acceso a los medios apropiados para garantizar su subsistencia. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, estos medios incluyen, no sólo acciones de respuestas inmediatas mientras se realiza el desalojo, sino también, de manera prioritaria y debido a la pérdida de la relación con el predio, medidas de asistencia y atención relacionadas con el acceso a tierras, vivienda y medios económicos de subsistencia. Lo anterior, en el marco del artículo 51 de la Constitución Política, el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo las directrices del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU vertidas en su Observación General No. 7”*. Corte Constitucional, auto de Seguimiento No. 373 de 2016.

¹⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016

desenlace no puede traducirse en la invisibilización y desatención de otras personas de protección constitucional reforzada, tales como los campesinos vulnerables y la población desplazada, que están habitando o derivando su subsistencia del predio que se ordena en restitución. No hay que olvidar que son las mismas dinámicas de los conflictos armados las que, en muchas ocasiones, determinan y fuerzan a la población desplazada y campesina vulnerable a la ocupación de los territorios que previamente habían sido despojados o abandonados”¹⁷⁹.

Puntualizando además que, cuando esos segundos ocupantes: *“pierden su relación con el predio como consecuencia de la sentencia (de restitución al solicitante), se refuerza su derecho al acceso preferente y progresivo a la tierra, junto con los demás derechos conexos (vivienda, generación de ingresos), en tanto trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que enfrentan situaciones acentuadas de vulnerabilidad, o han sido también desplazados por la violencia. Lo anterior de acuerdo con el mandato de distribución de la propiedad rural recogida en los artículos 58 y 64 C.P.”¹⁸⁰.*

Y la situación de los segundos ocupantes con toda su complejidad y alcance constitucional, es de tal trascendencia e incidencia en el proceso restitutorio, que en el mismo auto No. 373 de 2016, la Sala Especial exhorta a los Jueces y Magistrados para que: *“en el marco de la autonomía judicial que los inviste, se pronuncien acerca de la calidad de los segundos ocupantes. Esto implica determinar (a) si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (c) las medidas **de asistencia y atención** que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías para el acceso - temporal y permanente-, a vivienda, tierras y generación de ingresos”,* observación que ha de atenderse como imperativo indefectible para neutralizar cualquier daño con la acción de restitución de tierras, por sobre todo, para superar la conflictividad social¹⁸¹.

En rededor de esta misma temática y en la advertencia de la complejidad ínsita que en sí concita la comparecencia de opositores como tales o esos terceros que no tienen esa categoría y respecto de los cuales no puede exigirse estándares

¹⁷⁹ Auto de Seguimiento 373 de 2016

¹⁸⁰ *Ibidem*

¹⁸¹ *“[L]a inadecuada gestión de las demandas de los segundos ocupantes concernientes al acceso a tierras, vivienda y generación de ingresos, además de impedir la restitución material de los predios y el retorno efectivo de la población desplazada, no permite prevenir la conflictividad social, derivando incluso en nuevos desplazamientos, bien sea de los segundos ocupantes o de la población restituida”. Ibidem.*

probatorios cualificados, a los que la doctrina internacional llama ocupantes secundarios, la misma Corte Constitucional insinúa un juicio de refinada filigrana en los jueces de restitución de tierras para dispensar el tratamiento que, atendidos los hechos y la relevancia constitucional, amerita en justicia material y social ese variopinto de intervinientes. Señala al respecto la Alta Colegiatura que:

5.4.1. En primer lugar, la actuación del juez es crucial en este sentido, pues para que la Unidad de Restitución pueda adoptar medidas concretas de atención, como la compensación a través de predios o proyectos productivos, es necesario una orden judicial al respecto. Dicho de otro modo, la Unidad no tiene la competencia para ordenar el reconocimiento de una persona como segundo ocupante, puesto que sus funciones están circunscritas particularmente a la ejecución de lo ordenado por el funcionario judicial.

5.4.2. Ahora, tal como se ha anticipado, **la dificultad surge precisamente en los criterios judiciales a considerar para determinar la calidad de segundo ocupante como sujeto de atención estatal.** Como es sabido, el opositor acude al proceso con el fin de discutir la titularidad del predio y de demostrar la buena fe exenta de culpa que amparó su actuación al momento de asentarse en el mismo. Probar la “buena fe exenta de culpa”, se reitera, fue la solución que el legislador adoptó como consecuencia del profundo y detallado entendimiento de los hechos que caracterizaron los círculos de violencia por la tierra, justificación que, a juicio de la Sala, entraña un alto valor jurídico y demanda, de todos los operadores judiciales, mantener y blindar aquél estándar probatorio.

5.4.2.1. **No obstante, la exigencia de dicho canon probatorio plantea dificultades de cara a los derechos fundamentales de los segundos ocupantes, quienes son un grupo ampliamente heterogéneo, capaz de concentrar desde población vulnerable como otras víctimas de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales, hasta los propios despojadores, pasando por familiares o amigos de estos últimos; terceros beneficiados del desplazamiento; colonos con expectativas de adjudicación; servidores públicos corruptos u oportunistas que con ocasión del estado de necesidad de quienes huían compraron a bajísimos precios.**

5.4.3. En tal contexto, es claro para la Sala que **(i) la atención estatal a los segundos ocupantes no está dirigida a todos pues ello implicaría, por ejemplo recompensar la mala fe directamente o conductas abiertamente negligentes o suspicaces y (ii) la estricta carga probatoria que la Ley de Víctimas impone a los opositores (buena fe exenta de culpa) no es exigible a todos lo que concurran como segundos ocupantes, puesto que no es igualmente soportable en todos los casos.**

5.4.4. **En efecto, la exigencia del estándar de buena fe exenta de culpa a cualquier opositor que alegue su calidad como segundo ocupante, puede desconocer importantes situaciones. Especialmente, las de aquellos que también enfrentaron una condición de vulnerabilidad, no tuvieron relación o no tomaron provecho del despojo y se vieron directamente afectados con la decisión de restitución porque su ejecución comprometería derechos fundamentales, como su acceso a la vivienda, si allí residían, o su garantía al mínimo vital, si del predio en litigio derivan su sustento. Este podría ser el caso de otras víctimas que también debieron desplazarse y procurar un asentamiento ante un estado de urgencia y necesidad.**

5.4.5. Justamente, es respecto de estas personas, no frente a otras, que deben flexibilizarse las cargas probatorias al interior del proceso, no para ser reconocidas como opositores en estricto sentido, como quiera

que no es dable desconocer los presupuestos para ello según la Ley 1448 de 2011 y la carga probatoria de buena fe exenta de culpa que exige, pero sí para ser considerado como ocupante secundario y recibir la atención respectiva, contemplada por los acuerdos de la Unidad de Restitución en relación con este tema.

5.4.6. En ese orden de ideas, **imponer a todos los que concurren como segundos ocupantes la misma carga probatoria de los opositores, es decir la demostración de su buena fe exenta de culpa, sin evaluar sus condiciones particulares, puede generar resultados injustos que no sólo tendrían consecuencias frente a los derechos de estas personas sino, además, frente al agravamiento de los conflictos sociales en el campo.**

De ser así, la restitución y la labor de los jueces en ella, no cumpliría con los objetivos de sostenibilidad ni de garantías para el retorno, ni tampoco con los mandatos de derecho internacional que le imponen al Estado colombiano el deber de adoptar medidas de protección a los segundos ocupantes, incluyendo el acceso efectivo a la justicia, contemplado por artículos como el 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos o el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual también tiene asidero constitucional en el 229 superior.

5.5. Sintetizando, para la Sala, la exigencia a los opositores de probar su buena fe exenta de culpa dentro del proceso es un elemento sustancial al diseño institucional de la justicia restitutiva, puesto que obedece a propósitos de indispensable consecución como la protección de los derechos fundamentales de las víctimas así como la lucha contra el despojo y el desmantelamiento de las estructuras ilegítimas que se articularon en el marco del conflicto armado para reproducirlo.

5.5.1. Sin embargo, **muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de opositores/presuntos victimarios que planteó la Ley de Víctimas para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población (i) igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa, que (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además (iv) su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un segundo ocupante legítimo; y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes.**

Es precisamente la población con estas características que los Tribunales de Restitución han brindado protección hasta ahora, haciendo énfasis en la importancia de que el opositor, pese a no estar amparado por la buena fe exenta de culpa, "(...) no [hubiere] cohechado con alguno de los grupos violentos" "(...) ni [hubiere] sacado ventaja de la situación de abandono en que se encontraba el lote (...)", o, en otras palabras, que "no [hubiere] participado en los hechos que dieron lugar al [desplazamiento] y posterior despojo [de las tierras]" y, cuyo asentamiento fuese producto de la condición de vulnerabilidad y "de urgencia, [que le obligó a ocupar] (...) el predio objeto de restitución para habitarlo y derivar de allí su sustento".

5.5.2. Planteado así, los jueces de restitución deberán utilizar criterios como los anteriores y todas aquellas herramientas del orden interno como del derecho internacional de los DDHH y del DIH, para establecer el respectivo estándar probatorio de buena fe o buena fe exenta de culpa exigible a los segundos ocupantes al momento de considerar su petición, sea que se tramite por la vía de la oposición o de una forma posterior a la sentencia, sin

perder de vista que las medidas de atención o las compensaciones económicas a ordenar tienen un impacto enorme frente a la solución definitiva de la problemática rural y de la inequidad social.

5.5.3. Por esa razón, es que los jueces de restitución han de ser tan cautos en la diferenciación del estándar probatorio exigible, tanto para identificar a población vulnerable desligada de las cadenas de despojo y reconocerlos como segundos ocupantes de buena fe simple, como para determinar a quienes debe exigírseles el canon de probidad calificado dispuesto por la Ley 1448 de 2011, esto es, la buena fe exenta de culpa, cuando no se trate de individuos en situación de vulnerabilidad, ni en el momento del asentamiento ni en la actualidad”¹⁸².

(Resaltados para el caso)

11.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras.

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. El cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁸³;
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos¹⁸⁴;
- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3º¹⁸⁵, que amerita una reparación integral¹⁸⁶;
- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos¹⁸⁷, y además,

¹⁸² Sentencia T-315/16

¹⁸³ Inc. 5º artículo 76 ibidem

¹⁸⁴ Artículo 72 ibidem

¹⁸⁵ VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

¹⁸⁶ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹⁸⁷ Ibidem

e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley¹⁸⁸.

11.6. Del caso en concreto

Para decidir sustancialmente las acumuladas pretensiones se impone, como metodología, confrontar los elementos fácticos y su trascendencia jurídica, con las pruebas legalmente arrimadas al legajo, para dilucidar entonces la concurrencia de esos presupuestos que identifican y diferencian la acción restitutoria, analizando separadamente las solicitudes por la disimilitud de los hechos que las sustentan, derrotero que llevará a examinar, prima facie, la demanda de la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** con referencia al predio “**PUEBLO NUEVO**”, luego la impetración de la señora y **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** respecto del inmueble llamado “**BARRIO NUEVO**”.

11.6.1. Solicitud de la señora MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO, con respecto al predio “**PUEBLO NUEVO**”

En primer lugar, se cumple el requisito de procedibilidad impuesto por el artículo 76¹⁸⁹ de la Ley 1448 de 2011, en tanto se pudo constatar desde el momento en que se admitió la solicitud y en cuanto probado está con la constancia No. CV 0487 del 16 de diciembre de 2016, emanada de **LA UAEGRTD**, que ciertamente el predio denominado “**PUEBLO NUEVO**”, ubicado en la Diagonal 1 No. 1-23, del corregimiento **San Antonio**, municipio de **Sevilla V.**, departamento del **Valle del Cauca**, se halla inscrito en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁹⁰.

En segundo término, abordando el tema de la relación jurídica de la deprecante **BUSTAMANTE DE QUINTERO** con el descrito inmueble, fulge claro que tal exigencia hay que mirarla desde la óptica del derecho de propiedad que sobre el reclamado predio “**PUEBLO NUEVO**” detentaba su hermano **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, a quien le había sido adjudicado por el ya extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, mediante la Resolución No. 00372 del 29 de mayo de 1998, título que sirvió de base para dar apertura a su

¹⁸⁸ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

¹⁸⁹ Dice el inciso 5º de esta norma que: “La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo”.

¹⁹⁰ Volver sobre folio 5 y vto del cuaderno No. 4 de anexos

matrícula inmobiliaria No. **382-21548** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., e inscrito como anotación No. 1 del 30 de septiembre de 1999, configurándose así la adquisición del principal derecho de dominio por el susonombrado consanguíneo de la impetrante, quien fue desaparecido desde el día 27 de julio de 2000, por integrantes de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero. Por consiguiente, ante la imposibilidad en que se halla este propietario de reclamar por sí ese inmueble que quedó al garete desde el instante mismo de su desaparición, en el entendido que no tenía cónyuge o compañera permanente, tampoco hijos ni ascendientes que le sobrevivieran, apenas hermanos, entre los que cuenta la señora **MARINA**, cobra vigencia la autorización que en materia de legitimidad e íntimamente ligada a la titularidad¹⁹¹ apareja el inciso 4º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, según el cual: “*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o **estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil**, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos*”, de donde se sigue inteligenciar que, como **JOSÉ GUSTAVO** es soltero, no tiene posteridad, ni ascendientes de ningún orden, en caso de su muerte real o presunta, quienes serían llamados a heredarlo son sus más próximos colaterales, pues así lo prevé el artículo 1047 del Código Civil, a cuyo tenor: “**Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge**” (Rayas y negrillas del Despacho).

Este discernimiento, apegado a la ley, conlleva inconcusamente a concluir que cuando el propietario o poseedor de bienes raíces u ocupante de baldíos es víctima del conflicto armado interno y el hecho victimizante se ha concretado en su desaparición forzada, que de contera implica el abandono de sus tierras y en todo caso la imposibilidad del ejercicio de las facultades del dominio, como ha acontecido en el caso sub-examine, aquella exigencia (léase relación del demandante con el predio reclamado) tiene que verificarse y constatarse con respecto a la persona que ha sido desaparecida y claro, como su ocultamiento se mantiene en el tiempo, sin saberse a ciencia cierta de su suerte, se entrona la imposibilidad de ejercer directamente la acción restitutoria y es por eso que la titularidad y legitimidad para

¹⁹¹ Dice el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 que son titulares del derecho a la restitución: “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, **entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”

lograr la restitución se traslada a quienes le heredarían en caso de muerte, elemental y lógica alternativa para neutralizar la orfandad en que quedan sus predios. Por manera que, también este requisito se cumple aquí porque está suficientemente comprobado que **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA** es propietario único o singular del inmueble rural nominado como “**PUEBLO NUEVO**”; que ostentando esa calidad de dueño y habitador del mismo predio, fue desaparecido por integrantes de un grupo paramilitar, quienes se lo llevaron a la fuerza y desde entonces no se tiene noticia de él; escamoteo al que le es inherente el abandono de su parcela, a la cual no ha podido regresar para ejercitar su poderío, porque desde ese preciso instante de su arrebatamiento quedó desatendido, merced a que vivía solo, lo cual hace imposible que él mismo accione en términos de la Ley 1448 de 2011, a la postre, cuando tal eventualidad acontece, el legislador en su saber legítimo para el efecto a las personas llamadas a sucederle y, como ya se ha dicho harto, quienes fungen talmente son sus hermanos, entre ellos la señora **BUSTAMANTE DE QUINTERO**, habida ausencia de hijos, cónyuge o compañera y ascendientes; por demás, ese parentesco de consanguinidad lo evidencia la prueba documental idónea para ello, es decir, los registros civiles de nacimiento de José Gustavo Bustamante Quebrada y Marina Bustamante Quebrada¹⁹², los que evidencian que ambos son hijos legítimos del señor Luis Eduardo Bustamante y la señora Esther Julia Quebrada.

En lo concerniente al tercero de los trazados requisitos, la decantada legitimidad por activa va inescindiblemente ligada a la calidad de víctima del requirente, condición que debe cotejarse, de cara a lo dispuesto por el artículo 3º de la misma Ley 1448 de 2011, respecto del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, porque como viene de explicarse, su hermana **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** acciona en su nombre y representación como lo prevé esta normativa ante la imposibilidad que se encuentra él, como propietario y por su rapto, de implorar la restitución, sin dejar de lado por supuesto que ella también es una víctima de la violencia, sin que puedan confundirse esas situaciones ni circunstancias porque los efectos son distintos desde la arista de la trascendencia jurídica que pasamos a explicar.

Es claro, el señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA** fue sometido, privado de su libertad, ocultado y sustraído del amparo de la ley¹⁹³, por

¹⁹² Legibles a folio 80 y 82, respectivamente, del cuaderno No. 2 de pruebas específicas

¹⁹³ El Código Penal colombiano, en su artículo 165, define el tipo penal de desaparición forzada, en el supuesto fáctico, bajo esta fórmula descriptiva: “*El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley*”.

miembros de la caterva de paramilitares que irrumpieron en la zona rural del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca; facinerosos que el 27 de julio de 2000, cuando el susodicho, en su condición de fotógrafo, acudió a un evento de clausura académica en la vereda Alto Coloradas, lo interceptaron, lo aprehendieron y se lo llevaron sin que se conozca en verdad qué pasó con él, como que no se tiene certeza si aún vive, si permanece en cautiverio o es que lo asesinaron y también ocultaron su cadáver, en fin; pero lo que sí es incuestionable es que lo hicieron sujeto pasivo de un delito de lesa humanidad¹⁹⁴, permanente, que ha ocasionado que sus bienes, entre los que cuenta el predio “**PUEBLO NUEVO**”, queden abandonados, desamparados, desprotegidos y él relevado del ejercicio del uso, goce y disposición que como atributos le otorga ese dominio sobre lo que le es propio y específicamente del dicho inmueble.

Espectro factual que lo ubica en el universo de personas que describe la norma últimamente mencionada, porque en sus lineamientos, son víctimas quienes individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; itérese, porque ha sido sujeto de una conducta antijurídica que como se reconoce por la comunidad internacional: *“es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte”*¹⁹⁵; ilicitud que transversalmente conculca todas las garantías inherentes al ser humano, cometida por uno de los grupos que con génesis y objetivos antilibertarios se convirtió en uno de los más cruentos y sanguinarios actores del conflicto en Colombia, poniendo en práctica toda una variopinta criminal que incluía ese desaparecer a las personas que tenían inclinaciones insurgentes o que sencillamente eran calificados por ellos como cómplices o auxiliares de la guerrilla, involucrando en esa guerra sin cuartel a los campesinos y lugareños que poco o nada tenían que ver con esa conflictividad como ocurrió con **JOSÉ GUSTAVO**, a quien ya habían abordado y tildado de sapo¹⁹⁶, conculcaciones que en suma constituyen ese atropello a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

¹⁹⁴ Así lo consagra la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, declarada exigible por la Corte Constitucional, lo mismo que la Ley 707 del 28 de noviembre de 2001 que la aprobó, según Sentencia C-580 de 2002.

¹⁹⁵ Tal lo dice la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-317 de 2002

¹⁹⁶ Así lo asegura PASTOR MONTENEGRO DUQUE en la declaración jurada que rindió ante este Despacho.

A la reconstrucción de esa realidad apuntan todos los elementos probatorios adosados a esta foliatura, porque las documentales, como las constancias expedidas por los Jefes de la Unidad Local de Policía Judicial de Sevilla V.¹⁹⁷, dan cuenta que la desaparición de **JOSÉ GUSTAVO** fue reportada el mismo 27 de julio de 2000, pero por sobre todo los testigos ALEXANDER PALMA LÓPEZ, RUTH MÉLIDA LÓPEZ, PASTOR MONTENEGRO DUQUE y MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA, todos al unísono, como habitantes del corregimiento de San Antonio de Sevilla, que lo conocían muy de cerca por esa vecindad, dan razón de su existencia, su comportamiento, su oficio o profesión, su temperamento pero también del hecho mismo de que fue subido a la fuerza en una de las camionetas en que se movilizaban las autodefensas que recién se habían asentado en el sector, sin que desde entonces se sepa de su paradero y de su suerte, lo cual no deja hesitación alguna de que **BUSTAMANTE QUEBRADA** es víctima en términos del citado precepto (léase artículo 3º de la Ley 1448/11).

Este hecho victimizante, asazmente demostrado, que generó que el fundo “**PUEBLO NUEVO**” quedara desamparado, a la deriva y en todo caso que su propietario no pudiera hacer ejercicio de la *potestas domini*, traduce innegablemente un abandono forzado del predio, por ende, el restablecimiento o la reivindicación de esta *facultad in res* de las víctimas, como componente del omnicompreensivo derecho de la reparación integral¹⁹⁸, vivifica el imaginario de titularidad que subyace en el ya citado y trasuntado artículo 75 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, que legitima precisamente a los propietarios que han sido despojados o que se hayan visto obligados a abandonar sus predios como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º *ejusdem*, para accionar en restitución de tierras, solo que, como ya se ha prenotado, la ausencia de **JOSÉ GUSTAVO**, como titular del dominio sobre ese inmueble, le impide instrumentalizar la restitución de sus derechos y es por ello que la solicitud tuvo que hacerla su hermana **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**, entibada su legitimidad en lo que por su parte dispone el artículo 81-4 *ibídem*.

En lo que toca al presupuesto de causalidad, brilla ineluctable que el abandono del predio “**BARRIO NUEVO**” por su dueño **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, devino unívoca e inequívocamente como consecuencia de su arrebatamiento y escamoteo que, como ya se dijo, constituyen graves violaciones a sus garantías fundamentales con todo el menoscabo transversal a sus derechos como individuo pero también infracciones al derecho internacional humanitario

¹⁹⁷ Visibles a folios 10 y 11 del cuaderno No. 2 de pruebas específicas

¹⁹⁸ Artículo 25 Ley 1448 de 2011

porque como un civil que no participaba ni hacía parte del conflicto los actores armados ilegales lo involucraron en esa disputa para sacarlo de su entorno y del amparo legal; retención y subsecuente desaparición que no le han permitido regresar a su inmueble que también era su vivienda y que desde entonces ha quedado desatendido por su propietario, condiciones todas estas que han quedado bastante probadas en este proceso con la reafirmación irrefutable de que al día de hoy no aparece ni nadie dado razón de su existencia o paradero, manteniéndose asimismo y en esa medida el abandono de su bien que ahora por representación defiende su hermana. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa e inmediata.

Por último, aflora con no menos contundencia la última de las definidas exigencias de la acción restitutoria, en cuanto que el hecho victimizante y el consiguiente abandono forzado que adulan las pruebas aportadas y practicadas, ocurrieron dentro de la mesura cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, puesto que la desaparición forzada de **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA** ocurrió con posterioridad al año 1991, específicamente, el 27 de julio de 2000.

Así que, cumplidos a cabalidad los supuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, acceder al reconocimiento, como víctima del conflicto armado interno, al señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE**; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, le hace acreedor al derecho fundamental de restitución¹⁹⁹ y las demás medidas dispuestas por esta misma normativa, por razón del perjuicio que se le ha causado y que se mantiene en el tiempo; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*²⁰⁰.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por la solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delineará a continuación.

¹⁹⁹ “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

²⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

Oportuno es explicitar que lo dilucidado y lo que se dispondrá en el fallo con relación al señor **JOSÉ GUSTAVO**, esto es, su reconocimiento como víctima y de su derecho fundamental a la restitución, no fue así invocado en la solicitud presentada por **LA UAEGRTD**, pues de su parte se ha pedido es que se reconozca tal calidad y derecho con relación a la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**, lo cual constituye un dislate y un desacierto en la interpretación lógica, gramatical, sistemática y finalística de la Ley 1448 de 2011, que se refleja con mayor desatino en la acompañada súplica de que se ordene: “*como medida de reparación integral la restitución y formalización en favor de la masa herencial del señor JOSE GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA y respecto de la solicitante MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO*” (sic), por cuanto que si bien no hay duda que la susonombra impetrante es víctima, calidad que también es acertado reconocerle en esta providencia, condición que le viene es por el hecho victimizante de que fue sujeto pasivo su hermano, es decir, por el rapto y la seguida desaparición forzada de **JOSÉ GUSTAVO**, pero no fue a ella a quien desaparecieron ni tampoco fue despojada ni tuvo que abandonar obligadamente el predio “**PUEBLO NUEVO**”, amén de que no es su propietaria, poseedora o tenedora, porque nunca siquiera vivió allí, contrario sensu, ha vivido es en Bogotá y, como señalan los vecinos del corregimiento San Antonio que aquí declararon, a ella la vinieron a conocer fue cuando al hermano lo cogieron y se lo llevaron las autodefensas, por ende, ninguna relación tenía con ese bien raíz, desdibujándose por completo, respecto de ella, el cumplimiento de los requisitos de la acción restitutoria, pues estos se acreditan con suficiencia es con relación a su consanguíneo porque a él fue que desaparecieron y él es el propietario del inmueble, sin que de otra parte se haya demostrado que esté muerto, ni por lo menos se cuente con una declaración de muerte presunta (el proceso para el efecto apenas está en trámite²⁰¹), resultando un absurdo jurídico que se formalice la restitución en una universalidad jurídica (*masa herencial como dice el libelo*) que no tiene ninguna existencia legal, por el contrario, mientras no se pruebe la muerte real o presuntiva de **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, lo que jurídicamente prevalece es la presunción de que está vivo y existe para el derecho, sólo que, como se ha adverado repetitivamente, la ley la legitima a ella para deprecar la restitución pero no para sí, ni para una imaginaria herencia, sino para su hermano que se halla en imposibilidad de accionar por estar desaparecido.

²⁰¹ Tal se colige del informe presentado por el abogado Miguel de Francisco Ortiz Bedoya, visible a folio 293 del cuaderno principal.

Por manera que, ella sí es víctima por la aflicción y consternación que le embarga por la pérdida de su colateral -pesar que también toca a sus demás hermanos- y está legitimada por la ley para incoar esta acción, pero en nombre de su hermano por esa vocación sucesoral, pero ella no es heredera en acto o propiamente dicha porque la herencia es un fenómeno jurídico determinado por un hecho y ese hecho es la muerte real o presunta del causante, acontecimiento que no ha ocurrido ni real ni jurídicamente con referencia a **JOSÉ GUSTAVO**, quien sigue siendo titular de derechos y de esa propiedad sobre su casa de la cual no se le puede relevar así lleve muchos años desaparecido; argumentos que despintan la restitución en pro de su hermana y por supuesto la compensación que se insinúa ella y secunda la Delegada del Ministerio Público.

En síntesis, a **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA** se le reconocerá su calidad de víctima, el derecho a la restitución jurídica y material de su predio que se ajustará a la situación actual como se verá a continuación y todas las medidas que para su caso apareja la ley en caso de que aparezca, en tanto que a su hermana **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** habrá también de reconocérsele como víctima por la desaparición de su hermano y se ordenará a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** le dispense y asigne todas las ayudas, indemnizaciones y subvenciones a que tenga derecho.

11.6.1.1. De la restitución jurídica y material del predio “PUEBLO NUEVO”

Para estos efectos es imprescindible recordar que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Como la relación jurídica del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA** con el predio reclamado es la de propietario, condición que se demostró idóneamente al interior de éste trámite con la prueba documental y solemne que acredita la adquisición de ese derecho real que, sumada a su calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en éste caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **382-21548**, correspondiente al predio rural -casa lote- denominado “**PUEBLO NUEVO**”, ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-23** del corregimiento de **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, e identificado

con la cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0008-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Lo que tiene que ver con obligaciones por impuesto predial, tasas y otras contribuciones, se ordenará a la **Alcaldía Municipal de Sevilla V.**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 013 del 28 de agosto de 2014, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*, con relación al predio **“PUEBLO NUEVO”**, ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-23** del corregimiento de **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **382-21548** y cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0008-00**, propiedad del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**.

Así mismo, se ordenará al Instituto **Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**- que, con base en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio **“PUEBLO NUEVO”**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **382-21548** y cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0008-00**.

En lo que respecta con deudas por servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio **“PUEBLO NUEVO”** no presenta pasivos por este concepto, tal como lo asegura la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO**, quien actualmente lo habita y paga los mismos, no se dispondrá alivios por éste rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

En cuanto al tema del alivio de pasivos financieros, tampoco se dispensará un reconocimiento en esta sentencia, porque no se demostró que el señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA** tuviera obligaciones pendientes con entidades del sector al momento de su desaparición.

También se reconocerá en este fallo que, de aparecer con vida el señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, será acreedor a todas las medidas inherentes a la reparación *in integrum*, a las que tiene derecho como víctima del conflicto armado interno, evento que implicará impartir las órdenes ante las autoridades respectivas y en sede de postfallo.

Ya en lo que hace a la restitución material, como la víctima y propietario del predio “**PUEBLO NUEVO**”, señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, aún se halla desaparecido y no se tiene noticias siquiera de supervivencia, por contera, refulge imposible que pueda él retomar esa correlación real con su inmueble, este complejo fáctico de vista al ordenamiento jurídico y en el entendido que al parecer en la demanda presentada para iniciar el proceso de jurisdicción voluntaria por muerte presunta no se pidió la designación de administrador provisorio para la administración de bienes del desaparecido y en todo caso en el auto admisorio el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla no lo nombró, no empece lo que manda el numeral 1º del artículo 584 del Código General del Proceso, habrá de llenarse ese vacío por esta instancia procediendo a nominar como tal a la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**, hermana legítima de **JOSÉ GUSTAVO**, a quien se posesionará del cargo y se le hará la entrega material del fundo restituido con las inherentes facultades como administradora provisional pero atendiendo lo que enseguida se decida sobre la situación de la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO**, quien como madre de dos menores de edad habita esa casa, lo cual importa tener en cuenta desde el enfoque de la acción sin daño y la protección de los derechos fundamentales de ella y los niños.

Por último, se dispondrá que por la misma Defensoría del Pueblo, a condición de que por el juez competente se declare la muerte presunta del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, adelante el consiguiente proceso de sucesión intestada en representación de la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** y demás personas que tengan derechos o vocación hereditaria frente al causante, instando desde ya a **LA UAEGRTD** que debe prestar todo el apoyo al abogado para que pueda cumplir con este mandato.

11.6.1.2. De los segundos ocupantes

Ese extremo procesal importa en el sub-examine, porque en el libelo con que se excitó este trámite, **LA UAEGRTD** hace una lacónica y como de paso alusión a

que el predio “**PUEBLO NUEVO**”, propiedad del desaparecido **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, es ocupado actualmente por la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO**, sin haber indagado siquiera, ni mucho menos probado en la etapa administrativa, las circunstancias en que había llegado ella al inmueble, tampoco sobre sus condiciones personales, familiares, sociales, laborales etc., ni exhortando pretensión alguna en este sentido²⁰².

Ha tocado entonces a la judicatura asumir esa carga garantista del debido proceso y los derechos de todos quienes pueden tener interés en los procesos restitutorios y, en el caso concreto, desde el auto admisorio ordenó notificar de la iniciación del trámite a la señora **BEDOYA CARDEÑO**; acto procesal que se surtió en forma personal, al que le siguió una invocación de amparo de pobreza que fue concedido y conllevó a que por la Defensoría Pública se le designara un abogado; profesional que notificado y posesionado asume esa defensa clamando por un tratamiento de segundo ocupante para su representada; súplica que concita examinar el hecho de la ocupación del predio por la dicha dama, sus circunstancias individuales, familiares, sociales, labores y demás, con todo ese marco normativo que debe dominar la solución a la complicada realidad.

Preciso entonces es inteligenciar que, como se ordenará la restitución jurídica y material del predio “**PUEBLO NUEVO**”, consecuencialmente hay que disponer que la señora **BIBIANA CLEMENCIA** tiene que entregar este inmueble (en el que habita con sus dos menores hijos) a la administradora provisional **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**; correlativamente salta la problemática transversal ingénita que devela la acción restitutoria y que, por cierto, no fue adecuadamente abordada por la Ley 1448 de 2011, porque esta se concibió en un escenario procesal que enfrentaría esa categoría binaria de víctimas y despojadores, dejando de lado la multiplicidad de casos que se presentan con los terceros y que prevé el artículo 17 relativo a la principalística dominante de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, que ha tenido que solucionarse posteriormente por la doctrina constitucional²⁰³ e incitó la expedición, por parte de **LA UAEGRTD**, del Acuerdo 29 de 2016, que luego fuera derogado por el Acuerdo 33 de 2016 -“*Por el cual se deroga el Acuerdo 29 de 2016 y se establecen*

²⁰² Desconoce LA UAEGRTD el principio de participación consagrado en el Decreto 4829 de 2011 -Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras-, que le impone, según el artículo 2º-6 velar por la garantía de “la efectiva participación de las víctimas y terceros en las decisiones que afecten sus intereses”.

²⁰³ In extenso, la Sentencia C-330 de 2016, mediante la cual la Corte Constitucional declaró: “*EXEQUIBLE la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia*”. (Rayas fuera del original)

*medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de jueces o magistrados de restitución de tierras despojadas*²⁰⁴.

En acatamiento de lo condicionado por la Corte encargada de la guarda de la Constitución, en la necesidad de definir el estándar que permita en derecho y justicia superar el escollo que ahora se presenta, habrá de tenerse en cuenta los hechos, la postura procesal y los criterios normativos definidos para el efecto.

Así, en primer enfoque, lo que preconiza el proceso desde el punto de vista fáctico y probatorio, es que la señora **BIBIANA CLEMENCIA** no llegó al restituído predio desde el instante en que las autodefensas desaparecieron al señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, puesto que ella hace de ese inmueble su vivienda cuando se relaciona con su esposo ALEXANDER PALMA LÓPEZ, momento al que precedió todo el tiempo que éste vivió sólo allí pero también un período de algo así como año y medio en que estuvo encargada su suegra, la señora RUTH MÉLIDA LÓPEZ, quien asegura que el encargo se lo recibió de los hermanos de la víctima, esto es, de DARÍO y MARINA BUSTAMANTE QUEBRADA, hecho que inexplicablemente niega esta última, quizás por una amnesia determinada por todo el tiempo transcurrido hasta cuando declaró o porque el delegante directo era el señor DARÍO, a la postre, era quien iba por los dineros acumulados de los cánones de arrendamiento de la casa y en actitud chocante, porque ni las gracias daba (dice ella), lo cual generó el disgusto para que la mamá de ALEXANDER decidiera no seguir con ese cometido, por ende, la vivienda quedaría desatendida y es cuando DARÍO le hace el ofrecimiento a ALEXANDER, a condición de que este pagara los servicios públicos, quien acepta la propuesta, allí se asienta y cuando contrae nupcias con **BIBIANA CLEMENCIA** la lleva a vivir allí, convirtiéndose esa morada en su abrigo familiar y donde nacieron sus hijos, todavía menores de edad, **YELIANNY** –de 13 años- y **YHORMAN** –de 10 años-, quienes quedaron allí con su progenitora porque ALEXANDER se fue a vivir aparte con otra mujer. Circunstancias todas estas que no sólo coinciden en boca de la señora RUTH MÉLIDA y ALEXANDER, sino que son corroboradas por el testigo PASTOR MONTENEGRO DUQUE, sumándose a ello la postura que asumen al interior del proceso, imbuida de la naturalidad y honestidad que refleja ese hecho de no alegar siquiera una posesión, reconocer el derecho ajeno y estar dispuestos a restituir o entregar el predio.

²⁰⁴ Publicado en el Diario Oficial N°. 50168 del 7 de marzo de 2017

Así las cosas, lo que refulge a ojos de la administración de justicia es que la señora RUTH MÉLIDA, su hijo ALEXANDER y **BIBIANA CLEMENCIA** han obrado con una innegable buena fe, inclusive con solidaridad social, transparencia, franqueza, limpidez de conciencia que les ha acompañado durante todos estos dieciocho años que han estado al frente de ese inmueble, sin que pueda decirse de ellos que hayan tenido relación con grupos al margen de la ley, hubiesen participado de una u otra forma para la desaparición del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, ni se hubieren aprovechado de estas circunstancias para invadir o usurpar esa propiedad, criterios todos estos que, al tiempo que descartan su silueta como opositores en estricto sentido y con ello la exigencia de una buena fe exenta de culpa, les perfila como segundos ocupantes del predio a restituir que ameritan atención por parte del Estado, toda vez que hoy por hoy, quien vive en esa casa es la señora **BEDOYA CARDEÑO** con sus dos menores hijos, porque el esposo y padre, ALEXANDER LÓPEZ, ya no convive con ella, encontrándose en sumo grado de vulnerabilidad dada su condición de mujer, madre, estado civil, nivel educativo y falta de oportunidades laborales, pues no empece que el padre de los niños cumple con una cuota alimentaria (\$200.000,00 mensuales), la misma es muy baja y no alcanza para satisfacer las necesidades básicas; aspectos todos estos que han quedado reafirmados con el informe de caracterización socioeconómica realizado por **LA UAEGRTD** en el que se obtuvo como resultado que ese hogar es de tipo monoparental, que ella es ama de casa, con estudios de secundaria, no está empleada, tampoco hay una explotación económica del predio en que viven y, si bien se entona en este estudio que la familia no se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional, sí existe un estrecho grado de dependencia del predio a restituir, como que es su vivienda, concluyéndose por la analista que la señora **BIBIANA** cumple con los requisitos de ocupante secundario en términos de la Sentencia C-330 de 2016 y el Auto de Seguimiento No. 373 de 2016 porque ella reside en la casa que aquí se restituirá con sus dos hijos menores, no contando con otra opción de vivienda ni tiene la posibilidad de ejercer una explotación que le genere recursos económicos.

En este orden de ideas, desalojar a la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO** y a sus hijos menores del predio “**PUEBLO NUEVO**”, como desenlace ineludible del derecho a la restitución que se reconocerá en este fallo, impactará de manera importante como negativa a la familia, conculca su derecho a una vivienda digna y lastima su mínimo vital por cuanto tendrían que irse a pagar arriendo para lo cual no alcanza ese único como irrisorio ingreso de los doscientos

mil pesos mensuales, ingente atentado a sus derechos fundamentales que sólo es neutralizable dispensando las medidas adecuadas de asistencia y atención proporcionales para enfrentar esa situación de fragilidad que deviene de la obligación de entregar aquél inmueble, para lo cual se torna imprescindible recurrir al reglamento de atención definido por **LA UAEGRTD** para su atención, o sea, al Acuerdo No. 33 de 2016.

Entonces, con el imperativo insoslayable de reconocer a la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO** y sus hijos como segundos ocupantes, atendiendo que es ella mujer rural, madre cabeza de hogar, que tiene a cargo los dos menores, que vive y acusa dependencia con el predio a restituir porque en él vive hace más de quince años, que no cuenta con otra propiedad, no está trabajando, ni su entorno le ofrece oportunidades laborales y la entrega que tiene que hacer del predio "**PUEBLO NUEVO**" vulnera sus derechos a una vivienda digna y al mínimo vital, los cuales ameritan protección constitucional reforzada si en cuenta se tiene que de por medio hay dos menores de edad, se ordenará que por parte de **LA UAEGRTD** se le dispensen las atenciones de que habla el artículo 8º del dicho reglamento (Acuerdo No. 33 de 2016), merced a que esta familia no cuenta con ninguna propiedad raíz y habita el predio restituido, por ende, habrá de entregarles un inmueble equivalente al restituido, que en ningún caso puede superar la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, acompañado de la implementación de un proyecto productivo y la priorización en el programa de vivienda de interés social rural (VISR), habida cuenta que este núcleo habita permanentemente en el predio objeto de la reivindicación. Además, para que no se vea entorpecida, paralizada o perturbada la restitución misma, se dispondrá que por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras se dispense un subsidio de alojamiento a los segundos ocupantes o si la administradora del predio restituido lo conviene, se le pague un canon de arrendamiento consensuado, hasta cuando se haga efectiva la atención dispuesta y, en todo caso, a la madre cabeza de hogar y sus hijos no se les puede dejar desprovisto de una vivienda y las medidas que en su favor se reconocen, deberán ser materializadas en un término máximo de seis (6) meses.

Además, se ordenará al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Sevilla V., que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan a la señora **BIBIAN CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO** y a sus hijos **YELIANNY** y **YHORMAN PALMA BEDOYA**, el acceso a todos los servicios de

asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria. Igualmente, se instará al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- informe y oferte, a favor de este grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica.

11.6.2. Solicitud de la señora MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA, con respecto al predio “BARRIO NUEVO”

Para despachar esta solicitud, igual viene ineludible cotejar los hechos, su relevancia jurídica y las pruebas ancladas en este plenario con los presupuestos que caracterizan la acción de restitución de tierras.

En ese orden, brilla suficientemente demostrado el requisito de procedibilidad como componente solventado para la admisión de la demanda y en cuanto suficientemente demostrado con la constancia No. **CV-0488** del 16 de diciembre de 2016, expedida por la **Dirección Territorial Valle del Cauca de LA UAEGTD**, en la que reza que ciertamente la solicitante **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** se encuentra incluida, bajo el número de ID **83856**, en su calidad de víctima de abandono forzado y como propietaria del predio “**BARRIO NUEVO**”, ubicado en el corregimiento **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **382-20882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., y cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0003-²⁰⁵**.

Igualmente, aparece categóricamente comprobada la relación jurídica de la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** con el descrito predio “**BARRIO NUEVO**”, concretada en el derecho de condominio que detenta sobre el mismo, al cual accedió por virtud de la adjudicación que le hiciera –a ella y a su esposo **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA** (q.e.p.d.) el extinguido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-, mediante la Resolución No. 00495 del 12 de junio de 1998, la cual sirvió de base para aperturar su matrícula inmobiliaria No. 382-20882, e inscrita, el 19 de octubre del mismo año, como anotación No. en el folio real; actos que tienen la fuerza jurídica de adquisición del derecho real de dominio, derecho que conserva desde entonces, pues no obstante el desplazamiento al que se vio apurada, el inmueble nunca salió del patrimonio de los susonombres esposo, por el contrario, ella ya ha retornado al mismo y se encuentra en pleno

²⁰⁵ Legible a folio 6 del cuaderno No. 4, anexos

ejercicio de las facultades que le son inherentes material y jurídicamente como codueña.

También luce irrefutable la condición de víctima en la deprecante **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, cuyo núcleo familiar estaba compuesto para la fecha de hechos por su cónyuge **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA** (q.e.p.d.), su hijo **DIEGO FERNANDO QUINTERO RAMÍREZ**, su hija **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMÍREZ** y sus dos nietos **MIGUEL ÁNGEL CORTEZ QUINTERO** y **CARLOS DAVID SILVA QUINTERO**, en tanto fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH- y de violaciones graves y manifiestas a sus derechos como personas, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985²⁰⁶, pues se vieron envueltos en el conflicto armado interno del cual no hacían parte y, sin embargo de fungir como civiles, ajenos a la confrontación, fueron obligados a abandonar materialmente su predio “**BARRIO NUEVO**”, en el que vivieron hasta el 25 de marzo de 2008, porque ese día cuando ella arrimara por la leche a la tienda de Jesús Espinoza, este le advirtió de la existencia del aviso que habían dejado integrantes de grupos al margen de la ley, que no sabe ella precisar si eran de las “Águilas Negras” o “Los Rastrojos”, en el que se daba un ultimátum a varias personas del corregimiento de San Antonio, lista en la que aparecía ella y su esposo, conminatorio para que se fueran y les daban poquitas horas porque no los querían ver en ese vecindario y que si no se iban los mataban; atemorizada regresó a su casa y le comentó a don **ÁNGEL MARÍA**, quien decidió no ir a trabajar ese día; su hija **YEIMY VIVIANA** fue a constatar lo del advertencia, leyó el cartel intimidatorio y regresó para pedirles que se fueran, a la postre, ese mismo día tuvieron que irse en un jeep, con otras personas (como ocho dice ella) que también aparecían en el atemorizante aviso, sin explicarse ni conocer la razón del por qué los amenazaban si ellos no le habían hecho nada a nadie. Se fueron para Sevilla a denunciar el caso pero como no los atendieron se desplazaron para Calarcá (Q.), después estuvieron en Armenia (Q.); padeciendo todas las penurias asociadas al desarraigo, inclusive estuvieron trabajando para un finquero de nombre Hugo Buitrago quien quiso violar a la niña y cuando le reclamaron por el desafuero recibieron fue una amenaza del abusador quien amedrenta al señor **QUINTERO ZAPATA** diciéndole, en presencia de un hombre armado que le acompañaba, “*que si quería que lo dejara como había dejado a otros*” (sic), volviéndose tan difícil la situación que después de dos años en ese viacrucis y a riesgo de sus vidas e integridades, regresaron a su casa porque no tenían otra opción y porque una vecina –Lucelly Restrepo- les dijo que todo estaba aplacado y les sugirió que volvieran, encontrando la vivienda deteriorada y

²⁰⁶ Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

los muebles en mal estado porque se había caído el techo, pero allí vive ahora con sus nietos porque el esposo ya falleció y la hija se fue para Puerto Asís; se sustenta de lo que le puede dar su hijo aunque este ya tiene sus propias obligaciones.

Esas adveraciones de la impetrante, que están revestidas de una presunción de veracidad pero que además son consistentes y destellan como sinceras, encuentran también respaldo en voces de quienes declararon al interior de este trámite. Así, la señora BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO manifiesta que conoció de la presencia de paramilitares y guerrilleros en el sector de San Antonio y supo de personas que tuvieron que abandonar sus predios, como fue el caso -dice ella- de la señora **MARTHA RAMÍREZ** quien tuvo que salir e irse para otros lugares pero ya regresó; en tanto que ALEXANDER PALMA recuerda que eso ha sido zona roja, primero hubo guerrilla, luego llegaron las autodefensas -como un año antes que desaparecieran a JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE-, estuvieron como cuatro o cinco años en la región, desaparecieron y desplazaron a otras personas, entre ellas, la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ** y su esposo, quienes tuvieron que irse porque figuraban en unos letreros en los que se decía que si no se iban en ocho días del pueblo los mataban, sin saber el motivo de por qué la amenazaban; mientras que RUTH MÉLIDA LÓPEZ dice que conoció de la situación que tuvo que afrontar la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ**, quien tuvo que irse con su esposo y dejar la casa porque aparecieron en ese letrero grande en el que los amenazaban y se fueron pero regresaron como a los dos años. Igual, el testigo PASTOR MONTENEGRO DUQUE refiere que conoció lo ocurrido con la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ**, que ella y su esposo aparecieron en un letrero y que tenían que desocupar, se fue como dos años pero ya regresó, si saber qué grupo fue el que los intimidó. De guisa que, todas las atestaciones discurren en la misma dirección narrativa de la solicitante, confluencia que no da lugar a hesitación alguna acerca de que allá sí se asentaron los grupos al margen de la ley, subversión, autodefensas y hasta bandas criminales (se habla de “Las Águilas Negras” y “Los Rastrojos”), quienes en su desenfreno criminal cometieron toda clase de desafueros contra la población civil y los habitantes de esa franja rural del municipio de Sevilla, asesinatos, desapariciones, desplazamientos etc., entre los que se cuenta, a la sazón, la escamoteada de **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA** y la salida obligada de la señora **RAMÍREZ HERRERA** y su esposo.

Estas juramentadas aserciones, por provenir de quienes vivieron en carne propia la degradación, están resguardadas por el principio de la buena fe y de la fehaciente presunción en la dinámica probatoria que caracteriza a la Ley 1448 de 2011, se ven

reconfortadas en convicción porque los narrados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de Sevilla, Valle, que por su relieve densamente montañoso y esa ubicación a margen izquierda de la cordillera occidental, ha servido históricamente como estratégico corredor de movilidad para los grupos armados; en su zona rural hicieron presencia actores armados como las FARC-EP (Compañía Víctor Saavedra y Alonso Cortés, los Frentes Sexto, Treinta, Treinta y uno y Cincuenta, así como la Columna Móvil Alirio Torres), las AUC (Bloque Cacique Calarcá), mientras que grupos y bandas criminales como “Los Machos” y “Los Rastrojos” tuvieron su injerencia como reductos del paramilitarismo híbridos con el narcotráfico. Allí se registra el conflicto armado desde la década de los ochenta, sus pobladores recuerdan en presencia, para la, de grupos como el M-19 y el ELN. El Sistema de Información de Población Desplazada desde el año 1979, reporta el desplazamiento de algunas familias de esta zona por la irrupción de la guerrilla. Igual, se tiene documentado que para finales de la década de los ochenta hace presencia en la región grupos insurgentes pertenecientes a las FARC-EP; concretamente en los corregimientos de El Cebollal -en el año 1985- y San Antonio -en 1992-, beligerantes que en sumo grado de belicosidad y criminalidad, ejecutaron asesinatos de campesinos y lugareños, extorsiones, cobro de vacunas, secuestros, amenazas, retenes o bloqueos en vías, hostigamientos y combates con el ejército y la policía de la zona; ejercían presión sobre la población para que colaborara, esto es, pagaran “el impuesto” para que pudieran seguir en sus casas y tierras y no desplazarlos o amedrentarlos para que abandonaran sus haciendas y viviendas²⁰⁷.

En procesos de Justicia y Paz, se cuenta con el testimonio²⁰⁸ de uno de los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, que operó en el municipio de Sevilla, quien manifiesta que los paramilitares se conformaron hacia finales de los años ochenta, con labriegos y aldeanos de la región que se organizaron con el fin de defenderse de los atropellos y abusos de la guerrilla cuando sus integrantes desfilaron de la Unión Patriótica; que en una fase posterior los desertados insurrectos se aliaron con los mismos paramilitares al mando de los hermanos Castaño²⁰⁹, continuando con la comisión de toda ese variopinto de

²⁰⁷ Contextualización y análisis de actores del conflicto en el municipio de Sevilla, Valle.

²⁰⁸ *Entre 1988 y 1989 Osorio y alrededor de diez personas más, algunas de ellas identificadas como José Humberto Rodríguez, Gilberto Arias, Aldemar Marín, Arcesio Marín Arias, decidieron amarse con escopetas y revólveres para defenderse de la guerrilla. A comienzos del año siguiente, Gilberto Arias llevó a Sevilla a dos hombres del Urabá antioqueño, conocidos como Arnulfo y Álvaro, al parecer enlaces de Carlos Castaño, quienes decidieron apoyar al grupo de autodefensas. Según contó el exparamilitar, Arnulfo le dio dinero a Arias para que comprara tres escopetas de repetición. Además, por ese entonces engrosaron sus filas con alias “Mono Patilla”, un ex integrante del Frente 21 de las FARC y más campesinos de la zona. Con el grupo fortalecido, desalojaron a la guerrilla luego de un combate en el que les quitaron varios fusiles. Osorio contó que a mediados de 1990 la Fuerza Pública les decomisó varias armas y por esa razón la guerrilla volvió a la región. Las autodefensas que antecedieron al Bloque Calima. Verdad Abierta.*

²⁰⁹ Contextualización y análisis de actores del conflicto en el municipio de Sevilla, Valle.

ilicitudes durante los años de 1997, 1998, 1999, incrementándose, entre los años 2000 a 2005, a 944 el número de pobladores víctimas de desplazamiento según el Informe de Riesgo No. 26 emitido por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo²¹⁰.

De suerte que, no hay lugar a la vacilación, la familia **QUINTERO RAMÍREZ**, que para la fecha del hecho victimizante estaba conformada por los esposos **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA** (q.e.p.d.) y **MATTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, sus hijos **DIEGO FERNANDO** y **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMÍREZ**, y sus dos nietos **MIGUEL ÁNGEL CORTEZ QUINTERO** y **CARLOS DAVID SILVA QUINTERO**, padecieron en carne propia los rigores de esa violencia instalada por las distintas catervas de criminales en todo ese segmento rural del municipio de Sevilla V.; se vieron abocados a tener que dejar la única propiedad con que contaban, en la que vivían, para proteger sus vidas e integridades, es decir, fueron pasivos de ese abominable flagelo del desplazamiento con las secuelas de la ignominia coligada a ese tener que salir intempestivamente de la región, de su casa, de su entorno social, agravada con la falta de recursos para estabilizarse en otro lugar, afrontando todas las penurias, humillaciones y hasta abusos de quienes se quieren aprovechar de la adversidad, como le ocurrió a esta familia que en su desesperación tienen que trabajar en lo que resulte, encontrándose con truhanes como Hugo Buitrago, quien les dio trabajo pero, como dice doña **MARTHA LUCÍA**, les salió chichipato (sic) y chichipato es que quiso abusar de la hija cogiéndola por la fuerza, lo que incitó el reclamo de los padres, requerimiento que les trajo fue otra amenaza del finquero, quien haciéndose acompañar de un hombre armado replica a don **ÁNGEL MARÍA** que si quería lo dejara como había dejado a otros. Sumatoria de aciagas vicisitudes que sólo quien las ha tenido que resistir y soportar puede dimensionarlas en el daño y la indignidad. Por colorario, los integrantes de esta familia campesina son víctimas en términos del supra aludido artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y bajo esa condición, la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** tiene la legitimidad por activa para incoar este instrumento jurídico restitutorio como parte integrante de la reparación integral a la que tiene derecho, en el entendido que el sombrío desalojo forzado ocurrió dentro del límite temporal determinado por la misma Ley de Restitución de Tierras, convergiendo así el tercero de las exigencias que se impone para la prosperidad de la especial reivindicación.

²¹⁰ "El arribo de las AUC Bloque Calima sobre esta cordillera en 1.999 para disputarles territorio a los subversivos, dejó una estela de muertes, como la masacre acaecida el 18 de julio del año 2.000 contra 7 campesinos que habitaban en la vereda Maúlen, con el consecuente desplazamiento masivo de población (de acuerdo a la Red de Solidaridad, durante el 2000 y 2005 han sido desplazadas 944 personas". Informe de Riesgo No. 026-05, Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado. Sistema de Alerta Temprana – SAT.

En examinación del llamado nexo causal del desplazamiento forzado con la esa afrenta a las garantías de la familia **QUINTERO RAMÍREZ**, axiomática es la conclusión, pues no hay indecisión al respecto por cuanto que la perentoria salida de la región y la dejada del predio, la vivienda y demás enseres, fueron la consecuencia inequívoca de aquél ultimato publicitado a manera de letrero o aviso, en el que se relacionaba a varios lugareños, entre ellos don **ÁNGEL MARÍA** y doña **MARTHA LUCÍA**, pues se les estaba amenazando y se les daba un término apremiante para que se fueran y ellos, en amparo de sus vidas e integridades se vieron compelidos a acatar el conminatorio que resulta ser el itinerario fáctico que entraña la violación a sus derechos humanos e inclusive al derecho internacional humanitario, porque se vieron inmersos en un conflicto del que no hicieron parte, que no habían provocado ni auspiciado porque es la pugna entre esos grupos de facinerosos la que les centra en el fuego cruzado y en esas confrontaciones los tildan de auxiliadores, cómplices o colaboradores del enemigo.

Por último, ya se dijo, también brilla probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima la familia **QUINTERO RAMÍREZ** aconteció dentro de la temporalidad definida por la Ley de Víctimas, puesto que el evento del desplazamiento forzado ocurrió el 25 de marzo de 2008, esto es, con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa.

En este orden de cosas, cumplimentados también desde esta arista procesal los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, esplende imperativo acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno y específicamente de desplazamiento forzado, a la solicitante **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ** y su núcleo familiar, lo cual les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la multicitada Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*²¹¹, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor

²¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

de los afrentados el derecho fundamental²¹² a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición, que han de concretarse en los siguientes términos:

11.6.2.1. De la restitución jurídica del predio

Decisivo para solucionar esta pretensión es volver sobre los lineamientos del inciso 4º del supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, a cuyo tono la restitución jurídica del inmueble despojado se realiza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se materializa con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales, de donde se sigue inteligenciar que si la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERREA** es copropietaria, con su fallecido esposo **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA**, del predio llamado como **“BARRIO NUEVO”**, lo que se impone es ordenar el registro de esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, con la significancia simbólica de los efectos restaurativos de la justicia transicional, además que por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, se cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluidas las que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 121 de la misma Ley de Víctimas, se ordenará a la **Alcaldía Municipal de Sevilla V.**, dar cabal aplicación al Acuerdo No. 013 del 28 de agosto de 2014, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*, con relación al predio **“BARRIO NUEVO”**, ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-59** de la vereda **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**; se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **382-20882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., y la cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0003-000**,

²¹² *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

propiedad de la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** y su extinto esposo **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA**.

Igualmente se ordenará al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** que, con base en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio “**BARRIO NUEVO**”, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **382-20882** y cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0003-000**.

Lo que atañe a deudas por servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se acreditó que el predio “**BARRIO NUEVO**” presentara pasivos por este concepto, no se dispondrá paliativos por este rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones del caso ante las respectivas empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, no habrá de disponerse alivios porque no se probó que la solicitante tuviese pendientes obligaciones de esta naturaleza.

11.6.2.2. De la restitución material.

Para este efecto, implica tener en cuenta que la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** ha regresado y retomado el poder material sobre el inmueble “**BARRIO NUEVO**”, actualmente vive allá con su hijo y sus dos nietos, además que el sector no presenta en la actualidad problemas de orden público ni ella ha manifestado su aspiración de compensaciones, por tanto, ha de estarse en el sub-lite al ideal de la restitución de tierras, esto es, que los campesinos y personas vinculadas con la tierra rural vuelvan a sus parcelas y retomen sus actividades y planes, es decir, se conjugan condiciones perfectas para hacer realidad la teleología de la Ley de Víctimas, por ende, se le mantendrá en ese poder sobre el fundo, pero dispensándole las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias que garanticen su estabilidad económica y le garanticen la seguridad para que los ominosos hechos que generaron su desplazamiento no se vuelvan a presentar.

Además, se dispondrá que por **LA UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico, realice entrega del fundo a sus propietaria en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuesto medidas de

estabilización como los proyectos productivos y auxilio de vivienda, con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas.

Asimismo, como ya se tiene probado que el señor **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA**, quien figura como copropietario del predio "**BARRIO NUEVO**", con su esposa **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ**, se dispondrá que por la Defensoría del Pueblo –Regional Valle-, se le asigne un abogado a la cónyuge supérstite para que adelante el proceso de sucesión intestada del causante, advirtiendo a **LA UAEGRTD** que tiene que prestar todo el apoyo logístico y los recursos necesarios para que el profesional designado cumpla con este mandato.

11.6.2.3. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, para que postule a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue a la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Sevilla V.**, para que vinculen al solicitante y a su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Sevilla Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule a la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, a sus hijos **DIEGO FERNANDO** y **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMÍREZ**, y sus dos nietos **MIGUEL ÁNGEL CORTEZ QUINTERO** y **CARLOS DAVID SILVA QUINTERO**, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**.

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Sevilla V**, departamento del **Valle del Cauca**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de la solicitante y su núcleo familiar, y los incluya en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Sevilla Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por LA UAEGRTD;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Sevilla V.**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no lo han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de

manera específica con relación a los servicios prestados en el inmueble restituido, hasta por dos (2) años más.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria de la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** e hijos, en un programa de generación de ingresos o inserción productiva rural la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, especialmente las que tienen su jurisdicción en el municipio de **Sevilla V.**, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido, con la finalidad de que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud con respecto a la demandante **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** y su familia, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas las que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11.7. Otras decisiones

Como el señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA** ha sido víctima de desaparición forzada sin que hasta la fecha se tenga noticias de su existencia o paradero, se dispondrá compulsar copia de lo actuado ante la **Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas**, así como a la Fiscalía General de la Nación para que hagan parte de la indagación que esa entidad adelanta por este

hecho y para que investigue el desplazamiento forzado de que fue víctima la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** y su familia.

12. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA**, al señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, identificado con la CC. No. 6.216.584. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlo en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para que en el evento que aparezca, le entregue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, le informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado.

Segundo: RECONOCER y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**. Por consiguiente, **ORDÉNASE** la restitución jurídica del predio denominado **“PUEBLO NUEVO”**, ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-23** de la vereda **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**; se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **382-21548** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., y la cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0008-000**, con un área georreferenciada de **108 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	958009,0000	793092,0000	4° 12' 51,232" N	75° 56' 27,129" W
2	958008,0000	793076,0000	4° 12' 51,214" N	75° 56' 27,648" W
3	958015,0000	793077,0000	4° 12' 51,438" N	75° 56' 27,642" W
4	958016,0000	793092,0000	4° 12' 51,457" N	75° 56' 27,135" W

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección este, hasta llegar al punto 4, limitando con el predio catastral 76736020000130007000 inscrito a nombre de Rodallega Carabalí Luis Antonio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta que sigue dirección sur, hasta llegar al punto 1, limitando con la diagonal 1.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que sigue dirección Oeste, hasta llegar al punto 2, limitando con el predio catastral 76736020000130009000 inscrito a nombre de Aguirre Sánchez Manuel Julián y Delgado Villalobos Eliana Marisol.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta que sigue dirección norte, hasta llegar al punto 1, limitando con el predio catastral 76736000100130090000 inscrito a nombre de Gómez Velásquez Mercedes y otros.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por LA UAEGRD, (Fls. 53 al 56 vto., Cdo. 2 Pbas. Esp. "PUEBLO NUEVO")

Tercero: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., que: a) Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **382-21548**, correspondiente al predio rural -casa lote-denominado "**PUEBLO NUEVO**", ubicado en la Diagonal 1 No. 1-23 del corregimiento de **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, e identificado con la cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0008-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **382-21548**, con todas las anotaciones a que se hizo alusión en punto inmediatamente anterior.

Cuarto: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Sevilla V., dar estricta aplicación al Acuerdo No. 013 del 28 de agosto de 2014, "*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011*", con relación al predio "**PUEBLO NUEVO**", ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-23** del corregimiento de **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **382-21548** y cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0008-00**, propiedad del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**.

Quinto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- que, con fundamento en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio "**PUEBLO NUEVO**", distinguido con matrícula inmobiliaria No. **382-21548** y cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0008-00**.

Sexto: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por servicios públicos domiciliarios ni con entidades del sector financiero en favor del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, por las razones expuestas al respecto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: **ORDÉNASE** que, en el evento de aparecer con vida el señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, será acreedor a todas las medidas inherentes a la reparación *in integrum*, a las que tiene derecho como víctima del conflicto armado interno, evento que implicará impartir las órdenes ante las autoridades respectivas y en sede de Postfallo.

Octavo: **RECONOCER** como víctima de la violencia y en concreto por la desaparición forzada de su hermano **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, a la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**, identificada con la CC. No. 29.324.909. Por tanto, se ordena a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho proceda a incluirla en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, le entregue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, le informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención.

Noveno: **NOMBRAR** a la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**, identificada con la CC. No. 29.324.909, como **ADMINISTRADORA PROVISIONAL** de los bienes de su desaparecido hermano **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, a la sazón, posesiónesele del cargo.

Décimo: **ORDENAR** la restitución material del predio “**PUEBLO NUEVO**”, ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-23** del corregimiento de **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **382-21548** y cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0008-00**, propiedad del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, a su hermana y administradora provisional señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO**. Por consiguiente, **LA UAEGRTD**, en un acto sencillo pero significativo de la eficacia de la justicia restaurativa y restitutiva, en cuanto estén ya dadas las condiciones para ello, le hará esa entrega real del dicho inmueble.

Undécimo: **ORDÉNASE** a la **Defensoría del Pueblo**, a condición de que por el juez competente se declare la muerte presunta del señor **JOSÉ GUSTAVO**

BUSTAMANTE QUEBRADA, adelante el consiguiente proceso de sucesión intestada en representación de la señora **MARINA BUSTAMANTE DE QUINTERO** y demás personas que tengan derechos o vocación hereditaria frente al causante, instando desde ya a **LA UAEGRTD** para que preste todo el apoyo al abogado para que pueda cumplir con este imperativo judicial.

Duodécimo: RECONOCER como segundo ocupante a la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.230.017, y su núcleo familiar conformado por sus menores hijos **YELIANNY PALMA BEDOYA**, identificada con TI. No. 1.113.303.013, y **YHORMAN PALMA BEDOYA**, identificado con TI. No. 1.115.359.093. En virtud de ello **SE ORDENA:**

a. A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, que entregue a esta familia: 1. Un predio equivalente a la finca “**PUEBLO NUEVO**” que aquí se restituye y que en todo caso no puede ser inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF- en términos del artículo 27 de la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el Incora; 2. Un proyecto productivo, cuya implementación deberá hacerse conforme a la Guía Operativa establecida para ello; 3. Priorizarlos en el programa de Vivienda de Interés Social, Rural –VISR. Para este fin, se otorga a la entidad un plazo máximo de **SEIS (6) MESES**. Igualmente, en la necesidad de que no se vaya a ver obstaculizada la restitución de este predio la misma **UAEGRTD** deberá, si se hace necesario, dispensar un subsidio de alojamiento a los segundos ocupantes o si la administradora del predio restituido lo conviene, se le pague un canon de arrendamiento consensuado, hasta cuando se haga efectiva la atención dispuesta porque, en todo caso, la señora **BIBIANA CLEMENCIA** y sus hijos no podrán ser desalojados del inmueble hasta tanto se les garantice una vivienda digna.

b. Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de Sevilla V.**, que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan a la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO** y a sus menores hijos **YELIANNY** y **YHORMAN PALMA BEDOYA**, el acceso a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación.

c. Al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-**, que informe y oferte a la señora **BIBIANA CLEMENCIA BEDOYA CARDEÑO** los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica.

Decimotercero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, a la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, identificada con la CC. No. 29.808.491, y a su núcleo familiar conformado por sus hijos **DIEGO FERNANDO QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con la CC. No. 1.113.303.264, y **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMÍREZ**, identificada con la CC. No. 1.113.304.896, y sus dos nietos **MIGUEL ÁNGEL CORTEZ QUINTERO**, identificado con NUIP 1.115.358.966, y **CARLOS DAVID SILVA QUINTERO**, identificado con NUIP 1.115.359.669. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado.

Decimocuarto: RECONOCER y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señor **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, sus hijos **DIEGO FERNANDO** y **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMÍREZ**, y sus dos nietos **MIGUEL ÁNGEL CORTEZ QUINTERO** y **CARLOS DAVID SILVA QUINTERO**.

Decimoquinto: ORDENAR la restitución jurídica y material a favor de la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** y su núcleo familiar, del predio denominado **“BARRIO NUEVO”**, ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-59** del corregimiento **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**; se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **382-20882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., y la cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0003-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **105 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	958045,0000	793086,0000	4° 12' 52,414" N	75° 56' 27,344" W
2	958045,0000	793099,0000	4° 12' 52,423" N	75° 56' 26,923" W
3	958038,0000	793099,0000	4° 12' 52,168" N	75° 56' 26,916" W
4	958037,0000	793085,0000	4° 12' 52,153" N	75° 56' 27,375" W

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 2 con predio número 76736020000130002000 cuyos propietarios son Montenegro Duque Mario y Restrepo Montenegro Lucely.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con vía.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con predio número 76736020000130004000 cuyos propietarios son González Ortiz José Neftalí y Gaviria González Betsubia.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con predio número 7673600010013009000 cuyos propietarios son Gómez Velásquez Mercedes, Garcés Cárdenas Reinel y Garcés Cárdenas Ramón Elías.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por LA UAEGRTD, (Fis. 66 al 70, Cño. 3 – Pbas. Específicas "BARRIO NUEVO")

Decimosexto: ORDÉNASE a la **Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sevilla V.**, que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **382-20882**, correspondiente al predio "**BARRIO NUEVO**", ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-59** del corregimiento **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0003-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con este inmueble y por razón del trámite restitutorio; **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en proporción al derecho de propiedad de las personas aquí reconocidas como víctimas y, **d)** Remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número **382-20882**, con todas las anotaciones que se le ordena asentar.

Decimoséptimo: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Sevilla V.**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 013 del 28 de agosto de 2014, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**", con relación al predio "**BARRIO NUEVO**", ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-59** del corregimiento **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**; se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **382-20882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., y la cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0003-000**.

Decimooctavo: ORDENAR al Instituto **Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-** que, con fundamento en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio "**BARRIO NUEVO**", ubicado en la **Diagonal 1 No. 1-59**

del corregimiento **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**; se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **382-20882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., y la cédula catastral No. **76-736-02-00-0013-0003-000**.

Decimonoveno: NO SE ORDENA el alivio de pasivos por servicios públicos domiciliarios ni con entidades del sector financiero en favor de la reclamante **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, por cuanto se probó la existencia de obligaciones pendientes por estos rubros.

Vigésimo: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo**, designe uno de sus abogados para que adelante, en nombre de la solicitante **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** y su familia, el proceso de sucesión del causante **ÁNGEL MARÍA QUINTERO ZAPATA**, advirtiéndolo a **LA UAEGRTD** que debe prestar todo el apoyo logístico y los recursos necesarios para que el profesional designado cumpla con este mandato.

Vigesimoprimer: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA** a:

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, para que postule a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue a la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Sevilla V.**, para que vinculen al solicitante y a su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Sevilla Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule a la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA**, a sus hijos **DIEGO FERNANDO** y **YEIMY VIVIANA QUINTERO RAMÍREZ**, y sus dos nietos **MIGUEL ÁNGEL CORTEZ QUINTERO** y **CARLOS DAVID SILVA QUINTERO**, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**.

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Sevilla V**, departamento del **Valle del Cauca**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de la solicitante y su núcleo familiar, y los incluya en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Sevilla Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por LA UAEGRTD;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Sevilla V.**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no lo han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el inmueble restituido, hasta por dos (2) años más.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria de la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HERRERA** e hijos, en un programa de generación de ingresos o inserción productiva rural la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, especialmente las que tienen su jurisdicción en el municipio de **Sevilla V.**, para que desde el espectro de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido, con la finalidad de que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

Vigesimosegundo: Queden comprendidas en el numeral anterior, todas las órdenes en favor de las víctimas aquí reconocidas, debiéndose entender que se accede a todas las pretensiones que el Despacho encontró procedentes como viables y plausibles para los demandados casos, que igual quedan incluidas todas las que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Vigesimotercero: **COMPULSAR** copias de todo lo actuado ante la **Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas**, había cuenta de que el señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA** fue sujeto de desaparición forzada sin que hasta ahora se tengan señales de su existencia y paradero.

Vigesimocuarto: **COMPULSAR** copia de todo lo actuado ante la **Fiscalía General de la Nación**, para que haga parte de la indagación que allí se adelanta por el desaparecimiento forzado del señor **JOSÉ GUSTAVO BUSTAMANTE QUEBRADA**, además, para que investigue el desplazamiento forzado de que fueron víctimas la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ** y su familia.

Vigesimoquinto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, exhortos y comunicados que se hagan necesario para ejecutar lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO